

301809 3
2j

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



"COMENTARIOS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA
DE LA FUNCION DE LA COMISION NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

CLAUDIA GABRIELA CRUZ VALLEJO

PRIMERA REVISION
LIC. ANA LUISA LOPEZ GARZA

SEGUNDA REVISION
LIC. LETICIA ARAIZA MENDEZ

Mexico, D. F.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatoria

A mis padres, Hernán H. Cruz Durán y María de Lourdes Vallejo de Cruz, porque sin su amor y dedicación no estaría aquí. Los amo.

A mis hermanas Lourdes y Alejandra, porque son una parte de mí. Las quiero mucho.

A Dios, por haber iluminado mi camino.

A mis grandes amigas, Lic. M. Alejandra Medel A. y Lic. Olivia García G. Gracias por estar siempre conmigo.

INDICE

	PAGS
INTRODUCCION	
CAPITULO I.-	
ORIGEN Y EVOLUCION DE LOS DERECHOS HUMANOS	
1.- Antecedentes Históricos	2
a) Grecia	2
b) Roma	3
2.- Los Derechos Humanos en la Edad Media	4
3.- Los Derechos Humanos en la Epoca Contemporánea	5
a) Estados Unidos de América	6
b) Francia	10
4.- La Organización de las Naciones Unidas (ONU)	13
CAPITULO II.-	
LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO	
1.- Antecedentes Nacionales	17
2.- Naturaleza Jurídica	21
3.- Las Garantías Constitucionales	23
a) Garantías de Igualdad	24
b) Garantías de Libertad	28

c) Garantías de Propiedad	40
d) Garantías de Seguridad	42
4.- Los Derechos Humanos en el Orden Jurídico Mexicano	62

CAPITULO III.-

MEDIOS DE TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERNACIONAL

1.- Suecia	67
2.- Inglaterra	72
3.- Francia	77
4.- Organismos Europeos como Organos Tutelares de los Derechos Humanos	79

CAPITULO IV.-

COMENTARIOS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA FUNCION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

1.- Origen de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	88
a) Orden Constitucional	93
b) Organización e Integración	94
c) Facultades	95

d) Efectos	105
CONCLUSIONES	108
PROPUESTAS	110
BIBLIOGRAFIA	111

INTRODUCCION

En el transcurso del tiempo los factores desencadenantes para la violación de los derechos humanos han sido diversos, ya que el mismo hombre ha propiciado que tales condiciones se den, por lo que las sociedades en el mundo han tomado la determinación de crear aspectos jurídicos que puedan contrarrestar dichas violaciones.

En lo que respecta a México podemos observar que se han tomado importantes decisiones de crear leyes e instituciones como lo es la Comisión Nacional de Derechos Humanos, misma que ha sido elevada a rango constitucional y esta ha puesto gran atención en lo que respecta a las garantías individuales las cuales están plasmadas en nuestra Constitución Política, y que en la vida diaria son coartadas por autoridades administrativas y judiciales que les otorga la Ley y que en ocasiones abusan de las mismas.

Por lo que es de gran importancia el fortalecer y hacer valer las determinaciones que la Comisión Nacional de Derechos Humanos lleve a cabo como una institución vigilante de los derechos inherentes del hombre, esta es con objeto de que haya igualdad no importando razas, credos, nacionalidad o condiciones económicas.

Se menciona en esta tesis el respeto a los derechos humanos y también de que todos y cada uno de los individuos tienen derecho a la igualdad, a la libertad y a la seguridad jurídica.

En base a lo anterior, tenemos que en el primer capítulo se hablará del origen de los derechos humanos desde la antigüedad hasta la época contemporánea.

Por lo que toca al capítulo segundo, se expondrá de manera breve los antecedentes de los derechos humanos en México, así como también se hará referencia de las diversas garantías constitucionales.

En el tercer capítulo se abordará el tema de los derechos humanos en algunos países del Viejo Continente y de órganos europeos tutelares de los derechos fundamentales del hombre.

Por último, al cuarto capítulo le corresponde el origen de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como su integración, las facultades de sus integrantes y los efectos de la misma.

CAPITULO I

ORIGEN Y EVOLUCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1.- Antecedentes Históricos.

a) Grecia.

b) Roma.

2.- Los Derechos Humanos en la Edad Media.

3.- Los Derechos Humanos en la Epoca Contemporánea

a) Estados Unidos de América.

b) Francia.

4.- La Organización de las Naciones Unidas (ONU).

ORIGEN Y EVOLUCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

Es importante manifestar que desde tiempos remotos se ha venido tratando el tema de los Derechos Humanos ya que emanan desde la prehistoria hasta nuestras fechas, es por eso que en este capítulo se podrá observar como han evolucionado los Derechos Humanos, siendo una preocupación mundial el que estas garantías no sean resguardadas.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Dentro de los antecedentes históricos se consideran los más importantes Grecia, Roma y la Edad Media, así como la época contemporánea como lo son los Estados Unidos de América y Francia, destacando la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como un organismo de vital importancia para la protección de los derechos inherentes del hombre.

a) GRECIA.

A partir del siglo X antes de Cristo, se inició una lenta elaboración que desembocó en el siglo V; en la organización de un sistema político cuyo elemento básico era el hombre libre. Esparta, Atenas, Tebas conocieron esa diferenciación de clases sociales, característica de la

antigüedad, que dividía la sociedad en hombres libres y esclavos con todos los matices que afectaban esta distinción: ilotas, artesanos, marineros, sirvientes, no desempeñaban papel alguno en la vida de la *polis*, ni en el terreno civil ni en lo político. 1

Es evidente que la esclavitud prevalece en esta época puesto que el hombre ejercía poder sobre el hombre maltratándolo de una manera cruel y despiadada. Como se puede observar los derechos humanos eran realmente pisoteados en aquellos tiempos.

b) ROMA.

El rasgo de la sociedad romana, como de las demás sociedades antiguas, es el dualismo de estatutos del ciudadano el *pater familias* y de los demás miembros de esta sociedad sólo aquel es titular de derechos reconocidos por el Estado los cuales ejerce libremente y que son sancionados judicialmente, la situación del ciudadano romano es privilegiada política y civilmente, pues los demás miembros de la familia y los esclavos no son considerados como individuos. Aunque la aplicación práctica del concepto del individuo libre, no deja de reflejar un espíritu de libertad. La propiedad y la protección de sus derechos. El *pater familias* gozaba de un derecho absoluto sobre los miembros de la *domus*: esclavos, hijos y mujer y

1 ALCALA ZAMORA. Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos. Editorial Talleres Edimex. México. 1974. Pág 480.

conforme a las XII Tablas, un derecho idéntico se ejercía sobre personas extrañas a la familia.²

Se puede decir que esta era la situación que vivía Roma en aquella época, sin embargo sufrió cambios en sus diferentes periodos, en los cuales el ciudadano romano fue teniendo poco a poco mayor participación dentro de la sociedad en Roma pero la rigidez a la cual estaba sujeto no había desaparecido en su totalidad.

2.- LOS DERECHOS HUMANOS EN LA EDAD MEDIA.

Durante esta época, la libertad del hombre se amparó bajo formas de centros gremiales, de cartas y franquicias de ciudades libres. La Carta Magna inglesa fue concedida en 1215 durante el reinado del rey Juan Sin Tierra; en esa época hubo una sublevación de sus vasallos y se desligaron de su juramento de fidelidad al monarca, en tal circunstancia firmó un documento que el arzobispo le tendió en nombre del feudalismo inglés. Era la Carta Magna o la Gran Carta, que en realidad sancionaba los privilegios de los nobles y príncipes de la iglesia, pero que a la conciencia popular con el tiempo la entendió concedida al pueblo entero.³

Según Carl Grimberg dice que: "La libertad y las garantías consiguientes se basaron en un sistema contractual, através de un

² ALCALA ZAMORA. Ob. Cit. Pag. 481.

³ LAVIÑA, FELIX. Sistemas Internacionales de Protección a los Derechos Humanos. Ediciones DEPALMA. Buenos Aires, Argentina, 1987. Pag. 330.

pacto por el cual los gobernados asumen la obligación de establecer el⁵ orden, la tranquilidad, así como respetar la libertad en los términos de esa época feudal".⁴

A partir del siglo VII, el concepto de Estado se oscureció poco a poco y desapareció, este régimen social y político se caracterizó desde el siglo XII por una doble jerarquía de personas y de tierras; el señor ejercía los derechos de regalía, atributo exclusivo del poder público. El vasallo sólo aceptaba la soberanía de su señor feudal y cumplía con las obligaciones nacidas del contrato sinalagmático de feudo; en cambio, desconocía totalmente la soberanía del rey. El siervo de la Edad Media tenía una personalidad podía poseer bienes muebles y ejercía tanto la patria potestad como la marital; por otra parte, la persona física del siervo pertenecía al señor, quien gozaba además de varias prerrogativas sobre el patrimonio servil, el siervo no podía testar ni casarse sin previo acuerdo de su señor.

Aunado a lo anterior, se puede observar que no todos los derechos se contemplaban en ese tiempo, sin embargo estos dieron la pauta para el mejor y mayor desenvolvimiento de los mismos, ya que todas aquellas garantías de las que goza el individuo son de carácter universal.

3.- LOS DERECHOS HUMANOS EN LA EPOCA CONTEMPORANEA.

⁴ Ibidem

El tema de los Derechos Humanos es recurrente en la historia de la Humanidad, porque está estrechamente ligado con la dignidad humana; tuvo un gran impulso hace más de dos siglos, con las declaraciones norteamericanas y francesas; pero es especialmente después de la Segunda Guerra Mundial y en estas cuatro últimas décadas cuando se convierte en una de las grandes preocupaciones de las sociedades y cuando el tema se internacionaliza. Con claridad se vió que este planeta tenía una alternativa: vivir civilizadamente bajo regímenes democráticos y representativos donde se respete la dignidad humana, o bajo regímenes salvajes donde impere la ley del más fuerte.

a) ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Los colonizadores ingleses traían valiosos principios que formaban parte de la tradición jurídica inglesa, y dentro de estos principios sobresalía el espíritu de libertad. La mayoría de los inmigrantes eran perseguidos políticos y percibían a las tierras americanas como un lugar propicio para vivir con libertad; ya desde aquella época América era el continente de la esperanza.

En esos años en que una nación configuraba su propio perfil se produjeron valiosos documentos históricos que consagraron antes que en Francia, importantes derechos fundamentales del hombre tales como, la Declaración de Virginia (1776), la Declaración de Independencia y

como culminación de este movimiento la Constitución de los Estados Unidos⁷ de América, de las cuales se hará una breve explicación a continuación.

DECLARACION DE DERECHOS DE VIRGINIA.

Fue aprobada el 12 de Junio de 1776, en esta Declaración confluyen las distintas corrientes que modelaron en su momento inicial el talante democrático y liberal de los Estados Unidos, por una parte los ideales democráticos del constitucionalismo inglés, que llevaron a la colonia las sucesivas oleadas de emigrantes ingleses, teniendo una notable importancia los puritanos; y por otra parte el liberalismo.

El movimiento revolucionario de las colonias inglesas tuvo principalmente dos causas, una de carácter económico que era la limitación comercial que sufrían las colonias ya que no se les permitía competir con el mercado internacional, y la causa jurídica que los orilló a independizarse consistía en que las colonias no tenían representación en el Parlamento Inglés.

Por lo tanto, las colonias se transformaron en Estados independientes y empezaron a llamarse "república", pero de estas colonias hubo una que tuvo una posición más avanzada, Virginia quien en una Convención electiva se declara como estado independiente y elaboró una magnífica Constitución

La Declaración de Virginia, eleva a principio absoluto lo que es una forma concreta de organización del poder, ciertamente posible pero única. Acertado es decir que el poder reside en la sociedad y permite diversas formas de gobierno, entre las cuales está la democracia que es la más adecuada cuando el conjunto del pueblo tiene las condiciones requeridas para participar en las tareas de gobierno, de modo especial, la educación cívica y la responsabilidad suficientes. Los gobernantes no son meros mandatarios del pueblo pues el poder social no reside en los individuos sino en la sociedad.⁵

En la historia de los derechos del hombre, el documento de Virginia representa una gran aportación, ya que este instrumento jurídico sirvió de modelo a la Declaración de Derechos Francesa de 1789.

DECLARACION DE INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS.

El 4 de Julio de 1776 fue proclamada la Independencia de las trece colonias, formándose los Estados Unidos de América, y se reconocieron los derechos inalienables del hombre, entre los que figuran el derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad. Dicho documento, además, sostuvo como verdades evidentes que todos los hombre nacen iguales y que los gobiernos han sido establecidos precisamente para mantener aquellos derechos y que no derivan su legitimo poder sino del consentimiento de sus gobernados.⁶

5 HERVADA, JAVIER, ZUMAQUERO, JOSE M. Textos Internacionales de Derechos Humanos. Editorial Universidad de Navarra S.A. Pamplona, España, 1978. Pag. 28.

6 LAVIÑA, FELIX. Ob. Cit. Pag. 7.

Esta Declaración es un documento importante, ya que consagró una plena realización en cuanto a los derechos humanos y sirvió como un faro para que esos derechos sean realmente respetados.

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Fue proclamada en Filadelfia en 1787 y se puede decir con toda firmeza que la culminación del movimiento de independencia de los Estados Unidos está representada en su Constitución, aunque en la época en que fue dada ya los Estados Unidos eran una nación independiente; sin embargo, con este documento adquiere su verdadera y propia fisonomía como nación soberana.

Esta Constitución consagra la división de poderes y establece para su gobierno el sistema de República, representativa y federal, pero los constituyentes no incluyeron dentro del cuerpo básico de la Constitución un capítulo sobre garantías individuales, no se dispuso en ninguna forma la abolición de la esclavitud, fue gracias a que el artículo V establecía una fórmula para hacer futuras enmiendas a la Constitución como se pudieron añadir medidas democráticas a ese texto fundamental.

Primero se establecieron diez enmiendas a la Constitución, las cuales constituyen la carta de garantías individuales e incluyen además de las libertades que entonces sancionaba la Carta de Derechos de Inglaterra, muchos derechos del hombre consagrados por primera vez. Una vez que se convenció el pueblo de que estas enmiendas garantizaban la libertad personal del ciudadano, fueron ratificadas por los Estados.

Por último, se puede concluir, que la Constitución Americana representa uno de los avances más portentosos que sobre derechos humanos se ha producido y su influencia, en las constituciones de muchos países, entre ellos México, es notablemente importante.

b) FRANCIA.

A partir del movimiento de independencia de América, con todas sus declaraciones de derechos, produjo una serie de resonancias en Europa, en Francia en especial, fue el país en que más se tomaron en cuenta las doctrinas que habían invocado los norteamericanos como justificación de su movimiento. Para comprender la Revolución Francesa es preciso conocer como era Francia en 1789, conocer su situación política y su situación social.

El gobierno era complicado e injusto, los ministros eran escogidos por el rey a su antojo y estos eran poderosos, en las provincias el

11

rey estaba representado por los intendentes quienes también eran arbitrarios y con poderes ilimitados. Las leyes que regían estaban dispersas, existían trescientos códigos diferentes y casi todos feroces en sus penas; la organización judicial era compleja. Por lo que respecta a los impuestos estos eran exagerados, múltiples, injustos y desproporcionados además de que los nobles y el clero gozaban de exenciones. En lo referente a la estructura social esta tenía por fundamento la desigualdad; en la nación había tres clases sociales: el clero, la nobleza y el estado llano, las dos primeras clases eran privilegiadas mientras que la última soportaba todas las cargas.

En síntesis, este es el panorama que presentaba Francia en 1789, el cual nos indica claramente la necesidad que tenían los franceses de realizar un cambio y el único camino que les quedó para efectuarlo fue, lamentablemente, el de la revolución y con ello se origina la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

'El pueblo francés, convencido de que en el olvido y el desprecio de los derechos naturales del hombre son las únicas de los males del mundo, ha decidido exponer, en una declaración solemne, estos derechos sagrados e inalienables, con el fin de que todos los ciudadanos, pudiendo comparar continuamente los actos de gobierno con la meta de toda institución social, no se dejan nunca oprimir ni envilecer por la tiranía: con el fin de que el pueblo tenga siempre ante sus ojos los fundamentos de su

libertad y de su felicidad; el magistrado, la regla de sus obligaciones; el legislador, el objeto de su misión".⁷

Es así como la Asamblea el 4 de Agosto de 1789 se dispuso a suprimir los derechos feudales, las justicias señoriales, los diezmos, los tributos a los señores y los privilegios y en esta forma se suprimía el antiguo régimen social.

Esta Asamblea ya se encontraba en posibilidades de construir una nueva estructura social y decidió establecer una exposición de los principios generales sobre los cuales se fundaría el nuevo orden La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, votada el 26 de Agosto de 1789.

La Declaración Francesa está constituida por diecisiete preceptos y estos señalan de manera general la conservación y protección de los derechos del hombre; tales como, la libertad, la propiedad, la seguridad y la igualdad. Así mismo señala, que la aplicación de la Ley debe de ser justa y equitativa a su vez menciona que nadie puede ser penado sino en virtud de una ley promulgada con anterioridad y que toda persona es considerada inocente en tanto no se demuestre su culpabilidad.

Por otra parte, hace referencia de que todas las contribuciones públicas deben ser repartidas de igual forma a todos los

⁷ DIAZ MÜLLER, LUIS. Manual de Derechos Humanos. CNDH. Segunda Edición. México. 1992. Pag. 100.

ciudadanos en razón de sus posibilidades. Cabe hacer mención, que en algunos de sus preceptos destaca una medida legislativa contra el abuso y desvío de poder, siendo esto muy frecuente en nuestros días.

En conclusión se dice que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano dió la pauta para hacer respetar los derechos esenciales del hombre; y no sólo eso, sino que sirvió de modelo para las constituciones francesas posteriores, que continúan reafirmando lo establecido en la Declaración de 1789 y su influencia llegó a todos los países del mundo.

Estados Unidos y Francia, son dos grandes columnas históricas que sostienen la estructura en todas las constituciones los derechos fundamentales del hombre.

4.- LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

La necesidad de dar protección internacional a los individuos nació primero con los embajadores y los mercaderes que iban al extranjero, posteriormente esta protección se extendió a las minorías religiosas. Siendo el Pacto de la Sociedad de Naciones y el Tratado de Versalles cuando se estableció un sistema especial de protección para las minorías y para las poblaciones de los territorios bajo el régimen de mandato, y es a partir de la Conferencia de San Francisco en 1945, cuando comienza en el mundo, através de las Naciones Unidas, una promoción

14
sistemática de los derechos humanos y con los auspicios de la propia organización internacional se han iniciado los primeros pasos para la creación de un mecanismo internacional para el resguardo de estos derechos.

La Carta de las Naciones Unidas de 1945 fue en realidad la preocupación de los derechos humanos en todas partes e hizo nacer una inquietud general en torno a ellos.

"El preámbulo de este documento reafirma: la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de hombres y mujeres; y más adelante declara la determinación de los pueblos de las Naciones Unidas a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto mas amplio de libertad".⁸

Con ello vino la oportuna Declaración Universal de Derechos Humanos la cual fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, en esta se enuncian los derechos básicos de todas las personas de todas las partes del mundo sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, posición económica, actitud política e ideológica o cualquier otra condición. Esta Declaración es una conjunción de derechos civiles y políticos, así como de derechos económicos y sociales.

⁸ SEPULVEDA, CESAR. Estudios sobre Derecho Internacional y Derechos Humanos. Editado por la CNDH. México, 1991. Colección Manuales 91/7. Pag. 18.

En cuanto a los derechos civiles y políticos mencionan el derecho a la vida, a la seguridad de tránsito, reafirma la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión, de opinión y de asociación; repudia la tortura e igualmente la esclavitud y cualquier forma de discriminación; asegura el derecho a la presunción de inocencia y garantiza la celebración de un proceso legal sujeto a todas las garantías necesarias. Protege los derechos políticos, otorga garantías a los niños.

Y en cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales se refieren al nivel de vida de los hombres en condiciones igualitarias, asegura el derecho a la salud, al trabajo, al descanso y una remuneración justa, establece el derecho a la libre asociación sindical, garantiza el derecho de huelga, protege los derechos del niño y de la familia así como el derecho a la educación.

Se observa que esta Declaración tiene un sentido más amplio en cuanto a la protección de los derechos humanos, en virtud de que ese apoyo va a favorecer a toda la especie humana sin importar clases sociales, sexo y etnias; sin embargo la desigualdad de los hombres aún prevalece ya que aquellas garantías de las que son susceptibles los individuos se siguen violando ya sea por no pertenecer a cierto grupo social o en determinado momento por vivir en condiciones no tan favorables como otros.

CAPITULO II

LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO

- 1.- Antecedentes Nacionales.
- 2.- Naturaleza Jurídica.
- 3.- Las Garantías Constitucionales.
 - a) Garantías de Igualdad.
 - b) Garantías de Libertad.
 - c) Garantías de Propiedad.
 - d) Garantías de Seguridad.
- 4.- Los Derechos Humanos en el Orden Jurídico Mexicano.

CAPITULO II

LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO

Siempre se ha buscado que los derechos del hombre tengan su protección exacta contra aquellos actos del poder público que los lesione, que atentan contra ellos y que tratan de desconocerlos por ignorancia, por imprudencia o por mala fe.

Por lo tanto, los derechos del hombre, los derechos humanos, son la base de todas las instituciones sociales y que para proteger esos derechos humanos, es considerada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la fuente primordial de las garantías individuales las cuales se consagran implícitas en nuestro sistema jurídico mexicano.

1.- ANTECEDENTES NACIONALES.

El antecedente mexicano más lejano que tiene la Comisión Nacional de Derechos Humanos se encuentra en la Ley de Procuradurías de Pobres de 1847 que Don Ponciano Arriaga promovió en San Luis Potosí.

Esta Ley estableció tres Procuradores de esta naturaleza en ese Estado. Estos procuradores se ocuparon de la defensa

de las personas desvalidas, pidiendo pronta e inmediata reparación contra cualquier exceso, agravio, vejación o maltrato que esta sufre en el orden judicial, político o militar por parte de alguna autoridad, funcionario o agente público. Los Procuradores de Pobres, sin ninguna demora, averiguaban los hechos y decretaban la reparación de la injuria o la inculpabilidad de la autoridad teniendo a su disposición la imprenta del Estado para dar a conocer a la opinión pública el nombre de las autoridades que no cumplieran con sus recomendaciones, pero si el hecho merecía pena de gravedad, ponían al pesunto responsable a la disposición de juez competente.

Los Procuradores de Pobres debían visitar los juzgados, oficinas públicas, cárceles y lugares análogos para formular las quejas, los abusos que en esos lugares pudieran cometerse, y podían pedir datos e información a todas las oficinas del Estado.

En nuestro país existía una preocupación por los aspectos sociales del hombre; tal es el caso de que el Congreso Constituyente de 1856-1857 privó como filosofía política el liberalismo, sin embargo un grupo pequeño de constituyentes lucharon, aunque en ese momento no triunfaron, para que en la Constitución se regularan los aspectos sociales, para que en ella se establecieran normas relativas al trabajo y al campo.

Asimismo, durante el porfiriato existió inquietud social aunque las huelgas estaban legalmente prohibidas. Ya casi al final de esa época, en el Manifiesto del Partido Liberal el 1 de Julio de 1906 se sintetizaron las demandas sociales de aquel entonces.

En dicho Manifiesto, firmado entre otros por Ricardo y Enrique Flores Magón y Manuel Sarabia, se exigían entre múltiples aspectos, varios de caracter social: jornada máxima de trabajo de ocho horas, salario mínimo suficiente para llevar una vida digna, reglamentación del trabajo a domicilio, prohibición de trabajo a menores de catorce años, establecimiento de medidas higiénicas en los centros de trabajo, nulificación de las deudas de los jornaleros con sus amos, pago del salario en dinero en efectivo, prohibición de multa a los trabajadores, supresión de las tiendas de raya, obligación al descanso semanal e igualdad de condiciones que a los trabajadores extranjeros.

La primera declaración constitucional de derechos sociales nació de una serie de importantes antecedentes mexicanos. Esa declaración es el final de una evolución histórico-política y el comienzo de una etapa nueva en México, ya que el principio estaba ganado: las Constituciones debían sumergirse a la realidad social para asegurar a todo hombre un nivel mínimo de satisfactores económicos, sociales y culturales.⁹

9 CARPIZO, JORGE. Derechos Humanos y Ombudsman. Primera Edición UNAM. México, 1993. Pag. 38.

La Constitución de 1917 fue producto de un movimiento social armado, donde principalmente los campesinos amenazados y descontentos se rebelaron contra la oprobiosa situación de miseria en la que se encontraban y por el otro contra una dictadura que los había mantenido en una situación de desigualdad. Fue la Carta Magna de 1917 donde los oprimidos victoriosos habían de imponer un nuevo sistema de vida de acuerdo a la dignidad humana, sustento de los derechos del hombre.

Esta Constitución es el resultado de las necesidades y aspiraciones de un pueblo cuyas tendencias reformadoras, populares y nacionalistas habrían de llevarlo a enarbolar como bandera la idea de una distribución más equitativa de la riqueza, aspiración que, por otra parte, supieron asimilar y plasmar los Constituyentes de Querétaro.

Las garantías individuales se encuentran plasmadas en la primera parte de nuestra Constitución llamada dogmática.

La Constitución de 1917 ocupa un sitio singular en la historia del mundo. Es la primera Carta Política que incorpora junto a los derechos tradicionales heredados tanto por las constituciones francesas revolucionarias como de las cartas de las colonias inglesas americanas y sus respectivas enmiendas, lo que son los derechos económicos y sociales.

Las garantías sociales son una gran aportación a nuestra Constitución, la garantía individual implica una relación de derecho entre dos sujetos que son, los gobernados y el Estado y sus autoridades. Por el contrario, la garantía social es un vínculo jurídico existente entre dos clases sociales diferentes económicamente desde un punto de vista general e indeterminado cabe agregar que las garantías individuales protegen al individuo como gobernado (a cualquier persona) y las sociales protegen a una clase económicamente inferior (o a cualquiera de sus integrantes).

2. NATURALEZA JURIDICA.

Los derechos humanos han sido considerados muy importantes en nuestro país desde tiempos pasados, por lo que podemos decir, que fueron contemplados desde la Constitución de Cádiz en la que señalaba que: la Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

Por otra parte El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Latina y el plan de Constitución de 1823 puntualizaban como derechos del hombre: la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad.

La Constitución de 1843 o Bases Orgánicas supera a las anteriores constituciones al elaborar un complejo catálogo de los

“derechos de los habitantes de la República”. A partir de esa fecha queda plasmada en la Constitución de 1857.

Una de las mayores preocupaciones, sino la fundamental, en los hombres que habían luchado contra la opresión, después de la antigua situación colonial, fuese en contra de las dictaduras centralistas y federalistas, fue la de establecer los derechos del hombre. Por tanto el artículo 1º de la Constitución de 1857 expresaba: “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base del objeto de las instituciones sociales: en consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y defender las garantías que otorga la presente Constitución”.¹⁰

Cabe destacar, que la naturaleza jurídica de los derechos esenciales del hombre se han establecido en las diversas constituciones mexicanas como ya se explicó con antelación. En nuestros días esas prerrogativas se encuentran plasmadas suscintamente en la Constitución Política de 1917 en el capítulo de garantías individuales, la cual nos rige actualmente.

Finalmente, el maestro Ignacio Burgoa señala que “el establecimiento de las garantías constituye parte integrante de la finalidad general del Estado determinada por postulados éticos, como son los concernientes a la procuración del bienestar de la sociedad por medio

¹⁰ MORENO, DANIEL. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Pax-México. Librería Carlos Cesarman S.A. Edición Décima. México, 1988. Pag. 280.

de la obtención de la felicidad de sus miembros individuales, para cuya consecución se otorga a estos ciertos derechos o prerrogativas fundamentales".¹¹

3.- LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

Las garantías individuales son un conjunto de prerrogativas de las que se hace acreedor todo individuo desde el momento en que nace hasta su total y completa formación como ser humano y ciudadano.

Estos derechos inherentes del hombre contemplan elementos esenciales tales como la vida, la seguridad, la libertad, la igualdad para todos y cada uno de los individuos así como el derecho a la propiedad.

Toda nación, todo país, debe de consagrar en sus leyes respectivas un capítulo especial de garantías individuales en el que establezcan de manera clara y estricta el respecto a los derechos humanos, ya que si bien es cierto, que desde tiempos pasados siempre se ha tenido una gran preocupación por la protección de estos derechos, actualmente se siguen violando estos, no solo en México, sino en todos los rincones del mundo.

¹¹ BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa S.A. Edición Vigésimoquinta. México, 1993. Pag. 189.

Nuestra Constitución Política establece las garantías individuales de igualdad, libertad, propiedad y seguridad en sus diversos artículos de los cuales se hablará a continuación de manera breve el contenido de estos preceptos.

a) GARANTIAS DE IGUALDAD.

La igualdad a título de garantía individual, se traduce en una relación jurídica que media entre el gobernado por una parte y el Estado y sus autoridades por la otra, constituyendo el primordial contenido de los derechos subjetivos públicos que de dicho vínculo se derivan, las prerrogativas fundamentales del hombre, o sea, aquellos elementos indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad y el logro de su felicidad.

La igualdad es, por ende, un elemento consubstancial al sujeto en su situación de persona humana frente a todos sus semejantes, independientemente de las condiciones jurídicas parciales y particulares que aquel pudiese reunir. Por tal motivo, la igualdad, como contenido de la garantía individual, es una situación en que está colocado todo hombre desde que nace.

Por otra parte, la Constitución contempla las garantías de igualdad en los siguientes preceptos:

ARTICULO 1".- Este artículo especifica que la igualdad es para todo individuo; es decir a todo ser humano, independientemente de su condición particular congénita o adquirida. Así, de acuerdo a nuestra Ley Fundamental, toda persona tiene capacidad de goce y ejercicio de las diversas garantías individuales específicas que consagra la Constitución en sus respectivos preceptos. Además establece que su goce y ejercicio prevalecerán para todo individuo en los Estados Unidos Mexicanos.

Es claro, que este es uno de los preceptos con mayor trascendencia de nuestra Constitución Federal puesto que establece el privilegio de los derechos humanos consagrados en la misma, su ámbito de aplicación a todos los habitantes del país y los límites de restricción o suspensión.

ARTICULO 2º.- El artículo 2º señala que está prohibida la esclavitud y sabemos respecto de esta que fue una institución jurídica común a todos los pueblos de la antigüedad; que en nuestro país existió en varios periodos de su historia; que su proscripción por diferentes países se inició hasta muy avanzada la época moderna.

Podemos decir, que afortunadamente fue abolida la esclavitud en nuestro país y toda persona que nazca en territorio mexicano o cualquier persona que entre al país será libre, siendo este un artículo de gran trascendencia.

ARTICULO 4°.- Este artículo señala que la ley protegerá las costumbres, lenguas, culturas de los grupos indígenas, así mismo tendrán derecho de entrar a la jurisdicción del Estado. Esta parte del precepto es de suma importancia, en virtud de que en muchas ocasiones no se toman en cuenta las situaciones en que estas personas se encuentran por el simple hecho de considerarlas indígenas.

Además menciona que la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer ha existido en México desde hace varios años. Desde el punto de vista civil, político, administrativo y cultural, la mujer ha tenido los mismos derechos y obligaciones que el varón. En lo que concierne a la materia laboral y penal, la legislación respectiva ha sido protectora de la situación de la mujer en su carácter de trabajadora y de los delitos sexuales. También en nuestros días, la mujer se ha integrado al proceso político de manera que participe con libertad y responsabilidad al lado del varón.

Por lo que concierne al número de hijos y espaciamiento de estos, es la decisión que de común acuerdo tengan el hombre y la mujer. El Estado podría infundir a la pareja una conciencia en cuanto a la planificación familiar.

También destaca la protección del menor, puesto que la desatención en que se mantiene a los menores, la explotación de

que son víctimas, el maltrato a que en ocasiones se les sujeta, todo ello está demostrando la necesidad de un orden jurídico de mayor jerarquía para su protección.

Por último, tanto hombres como mujeres tienen el derecho de ser atendidos en todos los Centros de Salud con la finalidad de proporcionar el bienestar colectivo del país, así como el de mejorar los niveles de vida de las grandes mayorías que integran la población mexicana.

ARTICULO 12.- Este artículo de nuestra Constitución reconoce una más entre las diferentes manifestaciones específicas del principio de igualdad jurídica de todos los seres humanos, los cuales, dotados como están de razón y conciencia, no deben de ser objeto de ningún tratamiento desigual o diferencial, dado que la desigualdad, además de injustificable se deriva o se otorga en función del origen familiar, nacional o social, de la posición económica de los individuos, constituye sobre todo una ofensa a la dignidad de la persona humana.

Todo individuo tiene los mismos derechos independientemente de su condición económica y merecen el mismo trato, tanto en las relaciones sociales como con las autoridades.

ARTICULO 13.- La primera disposición de este precepto prohíbe la existencia de leyes exclusivas o de tribunales singulares, a fin de que no puedan operar en favor ni en contra de

alguien y en consecuencia establece el principio de igualdad de todos los hombres ante la ley y ante los tribunales.

En cuanto a la segunda disposición, menciona que ninguna persona física o moral gozará de privilegio alguno que la haga intocable de nuestro sistema jurídico político o bien que tenga especial jurisdicción para ella o sus intereses, ratificando de este modo el principio de igualdad ante la ley.

Esto se refiere a que existe el fuero de guerra pero única y exclusivamente se ejercitará a las personas que pertenezcan al Ejército.

Y por último, la tercera disposición establece, constitucionalmente la jurisdicción marcial sobre las violaciones graves o simples contra la disciplina militar, cometidas exclusivamente por miembros de las fuerzas armadas y ordena clara y tajantemente que jamás un civil podrá en forma alguna, quedar sujeto a dicha jurisdicción y en el supuesto caso de que en la comisión de un acto ilícito castrense se encuentre involucrada una persona no militar, esta deberá de quedar de inmediato a disposición de la jurisdicción civil o del fuero común.

b) GARANTIAS DE LIBERTAD.

La libertad consiste en la falta de traba o de presión, que nos deje enteramente dueños de nuestros propios actos, la libertad en su sentido más general es la facultad de hacer o de no hacer de todo aquello que en voluntad nos venga. Es el derecho de hacer todo aquello que no perjudique los derechos de otro, ejercidos de hecho en forma definida y garantizada por la ley.¹²

La libertad es para todos y cada uno de los individuos un concepto valiosísimo, ya que como ser libre tenemos el derecho y la fortuna de hacer lo mejor creemos conveniente, siempre y cuando no se afecte a terceros.

En cuanto a las garantías de libertad las consagra en los siguientes artículos.

ARTICULO 3º.- Este mandamiento señala los principios y criterios que deben orientar a la educación, conformando todo un programa ideológico al definir nociones tan importantes como democracia, lo nacional y lo social; al respecto, establece las características constitucionales de la enseñanza impartida por el Estado, los particulares (es caso de tratarse de educación primaria, secundaria, normal o, en general, si se destina a obreros o campesinos) o por las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley.

12 MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO. Estudio sobre Garantías Individuales. Editorial Porrúa S.A. Edición Quinta. México, 1991. Pag. 104.

Todo individuo tiene derecho de recibir educación sin importar la clase social o la condición económica.

La educación es parte determinante en la formación de un país y al Estado por su parte le corresponde proporcionar los medios necesarios e indispensables para que todos los ciudadanos obtengan una buena instrucción.

ARTICULO 5º.- Este se refiere a la libertad de industria o de trabajo, esta no tiene límite alguno mientras no salga de la esfera de lo honesto, de modo que el derecho creado por la constitución, las autoridades no pueden impedir que los habitantes de la República se consagren al trabajo que les acomode, ya que ni el mismo legislador puede limitar la libertad de trabajo o de la industria, sino prohibiendo aquellos que sean contrarios a la moral.¹³

Esta garantía individual es considerada importante debido a que toda persona tiene la libertad de elegir el trabajo que más le agrade. Asimismo cualquier mexicano o extranjero que resida en nuestro país está facultado para ejercer una actividad profesional, industrial o comercial sin más limitación que la permitida por las leyes.

También es importante destacar que todo individuo puede escoger la labor que de acuerdo a sus facultades físicas e

¹³ MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO. Ob. Cit. Pag. 207.

intelectuales pueda realizar, sin que para ello tenga que estar sujeto a lo que otras personas dispongan.

A pesar de que este precepto señala el derecho de preferir cualquier ocupación, existen ciertas limitaciones las cuales de acuerdo a Eduardo Andrade son las siguientes:

a) Cuando se atacan los derechos de terceras personas; esto es, cuando se afecta el interés a la libertad de quienes conviven con nosotros y se les ocasionan perjuicios con el desempeño de una actividad que puede resultar ilícita; b) cuando exista resolución judicial derivada de una disposición legal, como puede ser el caso de la prisión preventiva o la pérdida de la libertad por haber incurrido en delito o falta grave; c) cuando se exige título para la práctica de una profesión o para el ejercicio de una actividad reglamentada por el Estado; d) cuando se pretenda obligar a una persona a realizar servicios sin el pago de una remuneración adecuada y proporcional al servicio prestado; y e) cuando las leyes exigen el desempeño de un cargo (de las armas, de jurado, de carácter censal o electoral, etc.)¹⁴

ARTICULO 6º.- Este precepto consagra lo que se entiende en términos generales como libertad de expresión, es decir, garantiza a todo individuo que se encuentre en nuestro país, la posibilidad

14 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1985. Pag. 16.

de expresar libremente su pensamiento. Esta se considera una de las libertades básicas del ser humano.

Este artículo contiene dos tipos de garantías:

Una de carácter individual lo que corresponde a la libertad de expresión; y, otra de tipo social que preserva los derechos de la sociedad y es el derecho a la información.

Podemos decir que la libertad de expresión se refiere a la manifestación de las ideas producida de manera individual por medio de la palabra, los gestos o cualquier otra forma expresiva, misma que pueda ser captada de manera auditiva o visual.

La Constitución señala como límites a esta libertad, los ataques a la moral o a los derechos de tercero; la provocación de algún delito o la perturbación del orden público, no por que se coarte o se limite esta capacidad, sino para que se responsabilice a los individuos de tales manifestaciones y no se afecten valores jurídicos que la sociedad está también interesada en preservar.

Por lo que concierne al derecho a la información, se constituye como un derecho público colectivo; es decir, se trata de una garantía de carácter social que atribuye al Estado la función de asegurar

para todos los integrantes de la sociedad la recepción de una información oportuna, objetiva y plural.

Así pues, el derecho a la información es la relación que existe entre la sociedad y los medios de comunicación y el Estado tiene el deber, mediante normas generales, el cumplimiento de esa misión.

ARTICULO 7º.- Establece a nivel constitucional la libertad de prensa o imprenta, que consiste en el derecho fundamental del individuo para publicar y difundir las ideas por cualquier medio gráfico. La libertad de prensa o imprenta es una de las características de todo régimen democrático ya que se puede controlar los actos del gobierno denunciando sus errores y defectos.

Cabe hacer mención, que toda persona física o moral independientemente de su condición tiene el derecho de escribir o publicar escritos sobre cualquier materia; por su parte el Estado tiene la obligación de abstenerse de coartar dicha facultad, salvo en los casos en que afecte la vida privada, a la moral y a la paz pública.

ARTICULO 8º.- En este artículo constitucional se establece como garantía individual el llamado derecho de petición que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta a la solicitud que formula.

Este derecho se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad realice o deje de efectuar algún acto propio de la esfera de sus atribuciones, y supone una obligación por parte de las autoridades el de contestar por escrito y en breve término al autor de la petición.

El derecho de petición constituye el mecanismo por virtud del cual los particulares realizan toda clase de trámites frente a las autoridades y ponen en movimiento a los órganos del Estado, ya sean judiciales o administrativos.

ARTICULO 9º.- Señala tanto la libertad de asociación como la de reunión.

Por libertad de asociación se entiende el derecho de toda persona de asociarse libremente con otras para la consecución de ciertos fines, la realización de determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes.

Por su parte, la libertad de reunión es el derecho o facultad del individuo para reunirse o congregarse con cualquier objeto lícito y de manera pacífica.

El derecho de libre asociación, al igual que otros derechos humanos deriva de la necesidad social de solidaridad y asistencia mutua; no obstante este derecho tampoco es absoluto e ilimitado ya que lo afectan condiciones de variada índole, mismas que supeditan el ejercicio de este derecho a la preservación del interés público.

Igualmente el derecho de reunión, no tiene un carácter absoluto, sino que su ejercicio debe ser llevado a cabo pacíficamente y debe tener un objeto lícito, y si todos los individuos ejercen este derecho bajo esta condición, el Estado tendrá la obligación de no restringir esta garantía.

Cabe advertir que el derecho de reunión se concede por igual a todos los seres humanos, pero cuando su finalidad sea de carácter político, solamente los ciudadanos gozarán de ese derecho.

ARTICULO 10.- Esta disposición otorga a todos los habitantes del país el derecho de poseer armas en su domicilio, y en ciertos casos y bajo ciertas condiciones, a portarlas, para su seguridad y legítima defensa.

Consideramos que hoy, este precepto reviste una real importancia, dado que una de las graves y notorias fallas de la administración pública ha sido y sigue siendo la falta de prestación del

servicio de seguridad pública, deficiencia que en los días en que vivimos se ve acentuada por la aguda crisis económica, política y social por la que atraviesa nuestro país, la cual ha generado una incontrolable corrupción policiaca, un aumento desmedido de la criminalidad y una enorme inseguridad de la población.

ARTICULO 11.- Este mandamiento constitucional reconoce a toda persona el derecho a la libertad de tránsito, también conocida como libertad de movimiento, la cual se entiende como la facultad que tiene todo individuo para entrar y salir del país, para desplazarse libremente por su territorio, así como para fijar o mudar su lugar de residencia dentro del mismo.

Dentro de esta garantía existen dos tipos de libertad de tránsito:

La primera consiste en la libertad de tránsito interno, cuyo ejercicio no puede ser limitado por el Estado mediante la exigencia de algún documento.

La segunda consiste en la libertad de tránsito de las personas que proceden del extranjero o que se dirigen al exterior de nuestro país, en este caso si se requiere de pasaporte o permisos especiales para el tránsito de personas.

Por último, cabe subrayar que existen limitaciones con respecto a la libertad de tránsito. Se contemplan las facultades de la autoridad judicial para restringir el libre desplazamiento de las personas, en los casos de responsabilidad penal o civil, a través de medidas como la prisión impuesta como pena por sentencia judicial, la detención preventiva, el arraigo, el confinamiento, etc. Administrativamente las limitaciones quedan comprendidas las restricciones que imponga o pueda llegar a imponer la legislación, tanto en materia de emigración, inmigración y salubridad general.

"El hombre no está encadenado en ningún lugar del territorio mexicano, y en consecuencia no solo puede viajar por el, sino mudar de residencia, es decir, de domicilio como le plazca. El mexicano, lo mismo que el extranjero, tiene derecho para salir del territorio cuando así le convenga, de modo que no podemos apetecer más libertad de la que tenemos"¹⁵

ARTICULO 16, tercer párrafo.- Habla sobre la libertad de circulación de correspondencia. En este precepto se establece la privacidad que se debe de tener con los documentos que se envían por correo o estafetas independientemente del contenido que puedan tener estos papeles, y, la autoridad no tiene por que enterarse o apropiarse de ellos.

15 MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO. Ob. Cit. Pag. 149.

Puede observarse que la garantía constitucional sólo protege a la correspondencia cuando esta se envíe "bajo cubierta", y además circule por las "estafetas", es decir por medio del servicio público de correo que en México como en la mayoría de otros países del mundo se proporciona por el Estado. Cualquier otro medio de comunicación oral o escrito, realizado mediante la utilización de un servicio público que no sea de correos, no está previsto por esta disposición constitucional, que en tal forma es muy limitada y de una trascendencia muy relativa.¹⁶

Es importante señalar que la correspondencia de una persona es tan privada y respetable enviándose por medio del servicio público, como utilizando otro sistema.

ARTICULO 24.- Al igual que otros derechos y libertades fundamentales de todo ser humano, la libertad de religión o de creencias ha sido reconocida por las leyes fundamentales de nuestro país.

Dicha libertad de religión o de creencias comprende dos diferentes aspectos:

El interno, que se traduce en la libertad de profesar una fe o una creencia por voluntad propia o bien, que se ha adoptado

16 V. CASTRO, JUVENTINO. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa S.A. Edición Sexta. México. 1989. Pag. 72.

por herencia o ciertos principios formados. Aquí el Estado no interviene, puesto que no puede transgredir el fuero interno de cada persona.

El externo, que se concreta en la libertad de practicar las ceremonias o cualquier acto de culto, en los recintos destinados para tal fin, siempre y cuando no incurran en delito o falta penados por la ley.

Por último, cabe advertir que el Estado no puede dictar ninguna ley para que se prohíba algún tipo de religión.

ARTICULO 28.- El espíritu que anima a este artículo es que prohíbe la formación de monopolios y estancos, es el de la libre concurrencia o libertad de comercio, por lo que, todo aquello que restrinja, limite o prohíba esa libertad es anticonstitucional.

Tales casos pueden considerarse como la intervención del Estado en el comercio, ya que concurre revestido de privilegios que no tienen los particulares; la creación de empresas dependientes en todo o en parte del Estado, el señalamiento de precios oficiales aún cuando se hagan con el ánimo de proteger a las clases sociales de menores ingresos, etc.

Las seguridades que otorga el artículo 28 constitucional, son conocidas como la libre concurrencia, que es la prohibición para que una persona -física o moral- tenga el privilegio de

desplegar una actividad que es desconocida para los demás, si bien esta libertad también es llamada la garantía o ley contra los monopolios.¹⁷

Se entiende por monopolio, el privilegio de vender o de explotar una cosa que se concede a un individuo o sociedad.¹⁸

Estanco, es la prohibición de la venta libre de una mercancía.¹⁹

c) GARANTIAS DE PROPIEDAD.

La propiedad es todo derecho que tiene una persona para poseer una cosa ya sea bien mueble o inmueble, así mismo tiene la facultad de hacer con ella lo que mejor crea conveniente.

Ninguna persona tiene derecho de apropiarse de los bienes y propiedades de otra, además, de que ninguna autoridad tiene porque adjudicarse de las propiedades de cualquier individuo; en caso contrario, se sujetará a lo que dispongan las leyes.

En cuanto a las garantías de propiedad se encuentran contempladas en el siguiente artículo:

17 V. CASTRO, JUVENTINO. Ob. Cit. Pag. 151

18 Pequeño Larousse Ilustrado. Ediciones Larousse. Paris-México, 1979. Pag. 697.

19 Idem. Pag. 437.

ARTICULO 27.- Este es uno de los preceptos verdaderamente principales de la Constitución de 1917, en esta se conforman las bases fundamentales sobre las que descansa nuestro constitucionalismo social.

Cabe mencionar que este mandamiento es muy prolijo, por lo que se considera pertinente evitar inútiles repeticiones, por ello se expondrá de manera concreta y específica el contenido del presente artículo.

Ante todo, el artículo 27 establece nuestro régimen de propiedad, del cual dependen, en última instancia el concreto modo de ser del sistema económico y la organización social.

Este precepto construye un régimen de propiedad triangular, en razón de la persona o entidad a quien se imputa la cosa; y estas son:

Propiedad Pública.- Señala que los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios tienen plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes ralces necesarios para los servicios públicos.

Propiedad Privada.- Es el derecho de la Nación para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicta el interés

público. La propiedad privada pierde su sentido individualista y se reconoce como un derecho público subjetivo, limitado por el interés colectivo.

Propiedad Social.- Se refiere esencialmente a los ejidos y comunidades.

De esta manera podemos decir que el presente artículo ahonda en los diferentes tipos de propiedades existentes en todo el país; por tanto consideramos que este precepto es de gran trascendencia desde tiempos remotos hasta nuestros días; y es por excelencia uno de los artículos más importantes de nuestra Constitución.

d) GARANTIAS DE SEGURIDAD.

Las garantías del orden jurídico se refieren al conjunto de estructuras y funciones de los órganos públicos, que si bien en último extremo precisan las facultades y atribuciones del poder público contienen igualmente una seguridad para los individuos de que las normas de ordenación les permitirán plenamente el ejercicio de sus libertades, fijando el campo de lo que corresponde a las autoridades públicas -pero que beneficia en última instancia al individuo-, permitiendo que el orden no atribuido a dichas autoridades se reconozca a favor de las personas para sus fines libertarios.²⁰

²⁰ V. CASTRO. JUVENTNO Ob. Cit. Pag. 215.

La garantía del derecho humano de seguridad jurídica protege esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en sus relaciones con la autoridad, incluye un conjunto bastante extenso de prevenciones constitucionales que tienden a producir en los individuos la confianza de que en sus relaciones con los órganos gubernativos, estos no procederán arbitraria ni caprichosamente, sino de acuerdo con las reglas establecidas en la ley como normas del ejercicio de las facultades de los propios órganos, los cuales necesitan a su vez estar definidas en textos legales o reglamentarios expresos.²¹

La seguridad es la tranquilidad que pueda tener toda persona de que no hay un peligro que deba temer y el Estado está facultado y obligado para proporcionar los medios necesarios para salvaguardar la paz de los seres humanos.

Por otra parte, la seguridad jurídica de un individuo debe ser respetada por todas y cada una de las autoridades y estas no tienen el derecho de actuar arbitrariamente ya que se estaría violando esta garantía.

En nuestra Constitución se encuentran plasmadas las garantías de seguridad en los siguientes artículos:

21 BAZDRESCH, LUIS. Garantías Constitucionales. Curso Introductorio Actualizado. Editorial Trillas. Edición Cuarta. México, 1992. Pag. 162.

ARTICULO 14.- El presente artículo de la Constitución contiene varias disposiciones, que en esencia son tres: la prohibición de la irretroactividad, el derecho o garantía de audiencia y la estricta aplicación de la ley a las resoluciones judiciales.

La aplicación retroactiva de la ley es injusta en cuanto lesiona derechos adquiridos o situaciones concretas de derecho, que quedaron definidos o perfeccionados antes de la vigencia de la nueva ley, pero sí es jurídico aplicar la ley nueva de las meras expectativas de derecho, puesto que este todavía no se ha consolidado.²²

Podemos afirmar, que un ordenamiento o su aplicación, tienen carácter o efectos retroactivos cuando afectan a situaciones o derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos o derechos que están vinculados con su fuente y no pueden apreciarse de manera independiente.

En cuanto a los elementos del derecho constitucional de audiencia, comprende los de juicio, tribunales previamente establecidos y las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo que se refiere a tribunales previamente establecidos, entendemos que abarca no solo a los órganos de Poder

22 BAZDRESCH, LUIS. Ob. Cit. Pag. 163.

Judicial, sino a todos aquellos que tengan la facultad de decidir controversias de manera imparcial, como ocurre con algunas autoridades administrativas. Además estos tribunales deben estar previamente establecidos, es decir, por leyes expedidas con anterioridad a los hechos que se cuestionan.

De acuerdo a las formalidades esenciales del procedimiento, estas son las que debe tener todo procedimiento no solo judicial, sino también administrativo, para proporcionar una verdadera defensa a los afectados así como evitar la actuación arbitraria de las autoridades.

Por último, en lo que concierne a la estricta aplicación de la ley a las resoluciones judiciales, el presente artículo prohíbe imponer pena alguna que no esté establecida por una ley exactamente aplicable al delito que se trata, además exige que la sentencia definitiva se pronuncie de acuerdo con la letra o a su interpretación jurídica, y a falta de esta, debe fundarse en los principios generales del derecho.

ARTICULO 15.- Establece tres importantes restricciones: las dos primeras son específicas y tienden a preservar determinados derechos y libertades fundamentales de la persona humana, mientras que la tercera es de carácter general y está encaminada a la protección de los derechos civiles o individuales, así como de los derechos políticos y del ciudadano.

La primera prohíbe la concertación de tratados de extradición en virtud de los cuales el Estado mexicano se comprometa con uno o más estados extranjeros, a entregarles a aquellas personas a quienes se imputa la comisión de delitos de carácter político.

En cuanto a la segunda restricción este artículo refiere que tampoco autoriza la conclusión de tratados mediante los cuales nuestro país se obligue a extraditar a los delincuentes del orden común, si estos se encontraban en la condición de esclavos en el país donde hubieren cometido el delito, y en el caso de que, de ser extraditadas tales personas perderían nuevamente la libertad alcanzada en México.

Por lo que toca a la tercera restricción, la cual se traduce a una prohibición de carácter general ya que tampoco autoriza la celebración de tratados o convenciones internacionales en virtud de los cuales se alteren o vulneren ya sean los derechos y libertades que la Constitución otorga a todo ser humano; es decir, cuando a través de un tratado o convenio internacional se reduzcan o nulifiquen los derechos y garantías que otorga nuestra Constitución.

ARTICULO 16.- Este precepto comprende genéricamente la seguridad jurídica en cuanto a su párrafo inicial prescribe como regla general, que cualesquiera molestias de toda clase, a la persona, la familia, el domicilio, los papeles y las posesiones, deben de

provenir de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.²³

Lo anterior se entiende, de que ninguna persona podrá ser afectada en sus intereses particulares bajo ningún concepto, ampliada esta afectación a sus familiares y a su vida cotidiana. También señala la existencia de un mandamiento escrito por la autoridad competente, ya que al ser atribuidas a una autoridad determinadas facultades, los actos que ejecute, son producto de un mandato social ante la necesidad de preservar frente a los demás miembros de una comunidad sus derechos fundamentales.

En la segunda parte del primer párrafo garantiza que la aprehensión o detención de una persona que llegare a dictar una autoridad judicial, debe de reunir como requisito, por una parte, la existencia de una querrela, acusación o denuncia que la ley castigue con pena corporal; por la otra, los datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. Sólo cuando exista flagrante delito, se podrá detener en forma directa al delincuente o a sus cómplices por cualquier persona poniéndolo a disposición de la autoridad inmediata.

Por lo que se refiere a la intervención de la autoridad administrativa se presentan dos casos: cuando urge detener a una persona y no haya ninguna autoridad judicial, sobre todo si se trata de

23 BAZDRESCH. LUIS. Ob. Cit. Pag. 167.

delitos que se persigan de oficio; o cuando sea necesaria la práctica de visitas domiciliarias en caso de incumplimiento a los reglamentos sanitarios o de policía; o cuando resulte indispensable revisar libros o documentos para comprobar si se han acatado o no disposiciones fiscales; sujeta siempre dicha autoridad, en ambos casos, a lo dispuesto en las leyes respectivas.

Si bien es verdad que las visitas domiciliarias pueden practicarse en domicilios particulares, esta disposición se refiere a la facultad de las autoridades administrativas, para comprobar principalmente en las negociaciones mercantiles el cumplimiento de los reglamentos de policía, de los sanitarios o de las disposiciones fiscales. Las visitas domiciliarias no permiten recoger ningún objeto, sino simplemente inspeccionar un lugar, libros o papeles, y en caso de aparecer una violación a los reglamentos aplicables, el acta que debe de levantarse hará constar lo descubierto o advertido, para que posteriormente se haga una valoración de todo ello y, en su caso, los funcionarios reglamentariamente autorizados para tal fin apliquen las sanciones administrativas correspondientes.²⁴

El último párrafo de este precepto señala una verdadera garantía constitucional que ratifica la inviolabilidad del domicilio por parte de los miembros del Ejército, ya que ninguno de ellos puede exigir el alojamiento en casa particular, así como la obligación de

24 V. CASTRO, JUVENTINO. Ob. Cit. Pags. 70-71.

cualquier prestación; sino única y exclusivamente deberán otorgarse en tiempos de guerra.

Ningún indiciado podrá estar sujeto por más de cuarenta y ocho horas por el Ministerio Público, término en que se dejará en libertad o bien quede a disposición de la autoridad correspondiente.

ARTICULO 17.- Este precepto constitucional establece derechos fundamentales de la persona humana, por un lado señala en que nadie puede ser encarcelado por el hecho de no poder saldar sus cuentas de carácter estrictamente civil, y por otra parte menciona el derecho de justicia, el cual se traduce en la facultad que tiene toda persona para acudir a los tribunales en demanda de justicia y en defensa de sus derechos. También cabe destacar que el Estado asume la obligación de crear y organizar a los tribunales que habrán de encargarse de impartir justicia de manera rápida y gratuita.

El maestro Luis Bazdresch señala que el artículo 17: "da la seguridad de que las controversias sean resueltas por los tribunales y expresamente prohíbe las actividades de los particulares tendientes a que prevalezca su derecho frente al otro, sin la intervención de los tribunales, nadie puede hacerse justicia por su propia mano, y por tanto todos los individuos deben someter a la decisión de los tribunales la certeza, la efectividad y el alcance de sus derechos en conflicto, a fin

de que el obligado sea compelido a cumplir por un órgano jurisdiccional, y no personalmente por su contrario.”²⁵

ARTICULO 18.- Este mandamiento autoriza la prisión preventiva exclusivamente con motivo de delitos que merezcan pena corporal, además ordena la separación en las prisiones de los procesados y sentenciados, por cierto respeto a la dignidad humana de los primeros, es en el caso de que resultaran inocentes.

Este artículo también señala que el Gobierno Federal y los Estados organizarán de manera adecuada los medios necesarios para la readaptación social de todos los individuos, proporcionando en los centros de reclusión educación, trabajo, atención médica y otros recursos necesarios para beneficio de los internos.

Destaca también que las mujeres compurgarán sus penas en lugares distintos que los varones, esto puede entenderse, para evitar en lo posible la promiscuidad, además, debido a la educación y capacitación que requieren se encuentra orientada hacia finalidades diferentes por su condición fisiológica y psicológica particular.

Cabe advertir que los menores infractores requieren un tratamiento especial por lo tanto se encontrarán en lugares distintos al de los adultos, ya que su readaptación es distinta por su estado

25 BASDRESCH, LUIS. Ob.Cit. Pag 167.

personal, debiendo además estar dirigida a evitar la posible comisión de nuevos delitos.

Por último, este precepto señala que tanto reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en otros países, como extranjeros que estén en la misma situación en nuestro país, podrán ambos ser trasladados a su lugar de origen para que cumplan sus condenas.

ARTICULO 19.- Esta disposición constitucional establece diferentes prohibiciones, obligaciones y requisitos en relación con la detención preventiva del inculcado, todos los cuales representan otras tantas garantías del acusado.

La protección jurídica de toda persona sometida a detención por las autoridades estatales, se encuentra íntimamente vinculada con la preocupación por la protección de los derechos humanos ya que el detenido se encuentra en una situación de inseguridad, las violaciones de los derechos humanos susceptibles de cometerse a raíz o en el curso de la detención, muestra que tales violaciones son cometidas por el estado, es decir, por sus autoridades las cuales, las ordenan, aprueban, toleran y ejecutan.

De ahí que el presente artículo señale que nadie puede estar detenido por más de tres días y que no podrá dictarse

ningún auto de formal prisión sin que existan datos suficientes para comprobar la existencia del delito, y para hacer probable la responsabilidad del inculgado.

La Constitución señala un término de tres días, para que los jueces penales resuelvan la situación jurídica de un inculgado penalmente, ya sea poniéndolo en inmediata libertad, o bien ordenando su formal procesamiento, según el caso, para evitar la arbitrariedad de detenciones indefinidas.²⁶

Por otra parte, señala los requisitos de forma que todo auto de formal prisión necesariamente debe expresar, los cuales son: el delito que se imputa al acusado y hagan probable su responsabilidad.

También se refiere que los custodios que no reciban copia del auto de formal prisión dentro de las setenta y dos horas, se lo harán notar al juez y si no reciben dicha constancia pondrán al inculgado en libertad en las tres horas en que concluya ese término. El incumplimiento de dichos requisitos hace responsables a las autoridades ordenadoras de la detención, como a los ejecutores de la misma.

En la última parte de este artículo se reafirman el respeto y la dignidad de toda persona, puesto que ninguna autoridad

26 V. CASTRO, JUVENTINO. Ob. Cit. Pag. 251.

tiene por que causarle al individuo ningún maltrato, molestia o cobrarle alguna contribución ya que de lo contrario estas se sujetarán a lo dispuesto por las leyes.

ARTICULO 20.- Este artículo establece un conjunto de garantías para los procesados penalmente.

En primer término tenemos que toda persona que lo solicite podrá quedar en libertad provisional bajo caución siempre y cuando se trate de delitos menores.

La privación de la libertad de una persona inculpada de un delito, en sentido estricto parece una arbitrariedad legalizada. Por ello, se ha creado la libertad caucional, que pretende resolver esta injusticia o perjuicio, únicamente tratándose de delitos menores, en el sentido de permitir la libertad de una persona mientras se le instruye el proceso, siempre y cuando otorgue caución para responder, en su caso de su posible fuga. La libertad de una persona acusada de un delito que aún no se demuestra es culpable, es muy importante para la sociedad, se entiende de que se eleve al rango de garantía individual el reconocimiento de la libertad bajo caución.²⁷

La fracción II garantiza al individuo frente a acciones arbitrarias de la autoridad para que se declare culpable.

27 V. CASTRO, JUVENTINO. Ob. Cit. Pag 256.

Las fracciones III, IV, V, VII y IX, establecen un conjunto de garantías tendientes a crear verdaderas posibilidades de defensa para el inculpaado. Esto es, que deberá conocer dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que haya sido puesto a disposición del juez, quien lo acusa y de que se le acusa, de modo que pueda responder a las imputaciones que se le hagan. Se señala también que el acto en que esto ocurra deberá ser público.

La fracción IX consagra la garantía de audiencia a fin de que el acusado sea escuchado respecto de lo que tenga que decir en su defensa, ya lo haga por sí mismo o por medio de una persona de su confianza.

La fracción X refiere garantías de libertad, en el sentido de que no podrá extenderse el tiempo de prisión, por causas económicas como la falta de pago de honorarios a los defensores.

La fracción VI ordena el juzgamiento de los procesados en audiencia pública, es decir que se opone al secreto en el procesamiento y resolución de la situación de los inculpaados penalmente.

El resto de esta fracción menciona la posibilidad de que la resolución final se tome por un juez de derecho o por un jurado de ciudadanos. La tradición jurídica mexicana se ha inclinado por el sistema

profesional de justicia, siendo el jurado popular una institución de excepción. Este sistema es obligatorio para los delitos cometidos por medio de la prensa, para los ejecutados contra el orden público, y para los delitos contra la seguridad exterior o interior de la nación.

La fracción VIII prevé que los juicios penales relacionados con delitos cuya pena no sea mayor de dos años deberán concluir en menos de cuatro meses. Si la pena máxima es mayor a los dos años el juicio deberá concluir en menos de un año.

Puede decirse que esta fracción ha causado en los últimos tiempos numerosas controversias, debido a que con frecuencia los procesos penales se prolongan más allá del plazo fijado constitucionalmente, causando con ello la violación de esta garantía individual.

Cabe mencionar, que este artículo es muy importante ya que garantiza los derechos humanos de toda persona que se encuentra sujeta a proceso, además este precepto está ligado íntimamente con la vida y la libertad de todo individuo.

Si bien es cierto, toda persona que se encuentra a disposición de alguna autoridad no tiene por que perder las garantías de las cuales goza por el hecho de haber cometido algún delito.

ARTICULO 21.- El presente artículo se refiere que los delitos serán sancionados por órganos gubernativos, es decir por la autoridad judicial. También menciona que el Ministerio Público es el único autorizado para ejercer la acción penal y la función acusatoria dentro del proceso penal, además, es la persona a quien le incumbe la representación y defensa de los intereses de la sociedad.

Asímismo, el Ministerio Público mantiene a los tribunales en una actitud imparcial, ya que estos no deben participar en el ejercicio de la acción penal, sino únicamente llevar a cabo las promociones de ley y dictar la sentencia que proceda.

Este artículo concluye manifestando que la autoridad administrativa impondrá sanciones por las infracciones que se cometan a los reglamentos gubernativos o de policía, los cuales podrán ser multa o a falta de esta un arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTICULO 22.- El primer párrafo de este artículo con miras a preservar la integridad y la dignidad que deben ser aseguradas a todo ser humano, máxime cuando este se encuentra privado de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria, prohíbe un cierto número de penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La tortura forma parte de la historia de la humanidad, esta no conoce tiempo, ni reconoce procedimientos particulares,

ambientales ni mucho menos especiales para llevarse a cabo. La tortura es todo acto por el cual se infrinjan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales, para obtener información, castigar o intimidar. Esta tortura se aplica por ordenes de un funcionario público.

Tratándose de la confiscación de bienes, el propio precepto constitucional se encarga de aclarar, que no debe entenderse como tal, primero, la aplicación total o parcial de los bienes personales, decretada ya sea por la autoridad judicial, para reparar los daños y perjuicios resultantes de la comisión de un delito, y se entiende que se trata de otra autoridad, por la autoridad administrativa para el pago de impuestos o de multas; segundo, el decomiso de los bienes en los casos de enriquecimiento ilícito de los servidores públicos.

El tercero y último párrafo de este artículo contiene la prohibición de la pena de muerte, esta ha desaparecido prácticamente de la legislación penal, subsistiendo únicamente en materia militar.

ARTICULO 23.- Esta disposición constitucional establece diversas prohibiciones, las cuales representan otras tantas garantías otorgadas a toda persona, que por imputársele la comisión de un delito, se encuentra sujeto a proceso penal.

Por lo que se refiere a la primera parte de este precepto el maestro Juventino V. Castro señala: "Los juicios de cualquier naturaleza a lo sumo tienen dos instancias, creándose la segunda en virtud del recurso de apelación, o bien el de revisión forzosa cuando ésta esté prevista por las leyes procesales. En tal forma la tercera instancia parece hasta un exceso de autorización por parte de nuestra Constitución".²⁸

En segundo lugar este artículo señala que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, esta prohibición sólo opera en el caso de que la persona haya sido juzgada y condenada o absuelta mediante sentencia firme e irrevocable.

La última parte prohíbe la injusta práctica de absolver de la instancia, consistente en mantener abierto indefinidamente el proceso, por falta de pruebas o de elementos suficientes para absolver o para condenar.

Para concluir con el estudio de las garantías individuales, consideramos pertinente explicar de manera independiente el contenido de los artículos 25, 26 y 29 respectivamente; en virtud de que los dos primeros se refieren a aspectos económicos en la sociedad, mientras que el tercero establece la suspensión de las garantías individuales.

²⁸ V. CASTRO, JUVENTINO. Ob. Cit. Pag. 264.

ARTICULO 25.- El presente artículo señala las bases del régimen económico mexicano. Esto es, la rectoría del desarrollo nacional.

Al Estado es a quien le corresponde ser el rector del desarrollo nacional. Entendiéndose como rectoría del Estado la forma de organización social que el Estado representa, debe disponer de una supremacía de decisión en cuanto a los asuntos que se refieren al desarrollo nacional.²⁹

Respecto al desarrollo nacional, debe entenderse como el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Desarrollo no solamente es crecimiento económico o avance en alguna de las ramas de la producción o la tecnología; el desarrollo nacional supone el perfeccionamiento de la vida de la colectividad y abarca las distintas actividades nacionales.³⁰

Las finalidades que consagra el primer párrafo de este artículo con respecto al desarrollo nacional, son:

a) Garantizar que este sea integral. Esto es, que no se realice de manera desequilibrada, con beneficios exclusivos para algunos

29 ANDRADE SANCHEZ, EDUARDO. Ob. Cit. Pag. 61.

30 Idem.

grupos o regiones del país sino que alcance íntegramente a toda la sociedad.

b) Fortalecer la soberanía de la nación.

c) Fortalecer el régimen democrático. Esto se refiere a que exista participación popular, es decir, que todos los sectores sociales pueden intervenir en la toma de decisiones y al mismo tiempo que los beneficios del desarrollo se distribuyen de manera que alcancen a toda población.

d) Conseguir el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de individuos, grupos y clases sociales. Esto es, que el derecho debe de garantizar la satisfacción de demandas colectivas.

Por último, este precepto plantea la necesidad de que la rectoría del Estado, para alcanzar sus fines, fomente el crecimiento económico y genere empleos. Además de que también menciona que las actividades del Estado consisten en planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica.

ARTICULO 26.- Este artículo trata del sistema nacional de planeación democrática.

En la actualidad cualquier sistema político requiere de la planeación como instrumento fundamental. Este es uno de los grandes temas de nuestros tiempos; no es posible organizar a grandes colectividades sin definir con precisión las metas que se pretende lograr, las fórmulas para su realización y los procedimientos que permitan evaluar el avance conseguido.

Para concluir, referimos que este artículo es de suma importancia como el anterior, en virtud de que ambos significan un gran aliento para el desarrollo de la economía nacional y en la obtención de beneficios para los individuos en lo particular y para las clases sociales en general.

ARTICULO 29.- El presente precepto se refiere a la suspensión de las garantías individuales en situaciones de emergencia, en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

Señala este artículo que se pueden suspender todas las garantías o solo algunas. El Ejecutivo en su iniciativa debe señalar que garantías tienen que suspenderse, en la inteligencia que deben ser aquellas que constituyen un obstáculo para superar la emergencia.

Asimismo, las garantías pueden suspenderse en todo el país o sólo en lugar determinado. Además que de ninguna manera la suspensión de garantías puede contraerse a un solo individuo.

Cabe destacar, que la suspensión de garantías se hará por tiempo limitado, estableciendo que la suspensión durará por el tiempo que tarde la emergencia, y el primer efecto que se produce luego de cesar la emergencia, es regresar a la vigencia de las garantías en los términos anteriores a la suspensión.

Por último, mencionamos que la suspensión de los mencionados derechos puede ordenarla el Presidente de la República de acuerdo con los secretarios de Estado, jefes de departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República, con la aprobación del Congreso de la Unión y en los recesos de este de la Comisión Permanente.

4.- LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ORDEN JURIDICO MEXICANO.

La protección de los derechos humanos al ser tutelados por el derecho ya establece un matiz jurídico al considerarlos como bienes sociales en cuya preservación tienen interés todos los individuos. Es por ello que los derechos naturales deben estar arraigados en el orden jurídico propio de toda sociedad.

En nuestro país esos derechos relativos a las personas son protegidos de diversas formas, tanto por la Constitución vigente como actualmente por la Comisión Nacional de Derechos Humanos que controla y vigila permanentemente su observancia y respeto.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos no cuenta con facultades de decisión con fuerza vinculatoria para la autoridad, debe contar y cuenta con un prestigio tal que permita que sus opiniones sean tomadas en consideración por los servidores públicos, a riesgo, en caso contrario, de quedar desprestigiados ante el pueblo que deben de servir.³¹

No cabe duda, que una de las mayores preocupaciones es la de vigilar la protección de los derechos esenciales de hombre, es por ello que el titular del Poder Ejecutivo tuvo a bien crear la Comisión Nacional de Derechos Humanos mediante decreto del 5 de Junio de 1990. Esta Comisión se encuentra al alcance de todos los ciudadanos y siempre bajo la dirección de personas capaces y preocupadas por el predominio del derecho y la justicia.

Los derechos humanos son el cuadro jurídico de protección de los diversos aspectos en que se desenvuelve y concentra la persona en la sociedad contemporánea. El ser humano es un ente con

31 SIMPOSIO: Los Abogados Mexicanos y el Ombudsman. Memoria. CNDH. México, 1992. Pág. 26.

derecho a su integridad física y moral, así como aprovechar todas las ventajas que la convivencia humana brinda, incluido un sistema productivo con alta eficiencia, el derecho a disfrutar tanto del beneficio de la paz como del patrimonio cultural colectivo y a vivir en un ambiente sano y libre de contaminación.³²

32 KRIEGER, EMILIO. En *Defensa de la Constitución. Violaciones Presidenciales a la Carta Magna*. Editorial Grijalbo. México. Pag. 46-47.

CAPITULO III

MEDIOS DE TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERNACIONAL.

- 1.- Suecia.
- 2.- Inglaterra.
- 3.- Francia. .
- 4.- Organismos Europeos como órganos tutelares de los Derechos Humanos.

CAPITULO III

MEDIOS DE TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERNACIONAL.

Uno de los acontecimientos de mayor importancia en los tiempos actuales es la creación de organismos que se encarguen de tutelar y proteger los derechos humanos de todo individuo.

Es indudable que la inquietud por salvaguardar los derechos humanos data desde tiempos remotos, debido a que desde entonces esas prerrogativas se han visto violadas.

El derecho internacional de los derechos humanos, como sistema, con instituciones y con normas ciertas aceptadas por los Estados, principió a existir a partir de la Segunda Guerra Mundial, en que surge un impulso idealista, altruista, humanitario y racional para salvaguardar los derechos del hombre conculcados o amenazados por un gobierno.³³

Cabe destacar que en los países europeos ya existen organismos que vigilan y resguardan los derechos fundamentales del hombre, de algunos nos referiremos a continuación.

³³ SEPULVEDA, CESAR, Derecho Internacional. Editorial Porrúa S.A: Edición Décimosexta. México, 1991. Pag. 509.

1.- SUECIA.

Para entender el papel que desempeña el Ombudsman Sueco y el influjo que tiene, se deben tener algunos conocimientos del sistema del gobierno sueco y de los antecedentes históricos del Ombudsman.

El cargo de Ombudsman se creó en 1809 como parte de la nueva Constitución que había sido aprobada ese año. Sin embargo, tenía un prototipo en el cargo de Ombudsman del Rey, que fue creado en 1713 por el Rey Carlos XII, quién reinó como monarca absoluto. Después de haber sido derrotado por los rusos en Poltava, en 1709, el Rey huyó a Turquía, donde permaneció varios años prácticamente como prisionero del Sultán. Como resultado de las ausencias del Rey surgió el desorden en el gobierno sueco; con el fin de ponerle un alto, el Rey ordenó que se debía crear un organismo en Suecia que estuviese encabezado por una persona con el título de Ombudsman Mayor del Rey, su deber era garantizar que las leyes y los estatutos del reino fuesen observados y que los servidores públicos cumpliesen con sus obligaciones. El arma con que contaba el Ombudsman era el derecho de enjuiciar a los funcionarios públicos que fuesen encontrados culpables de alguna falta.

En 1809 fue destronado el Rey Gustavo Adolfo y el Riksdag aprobó una nueva Constitución basada en el principio de equilibrio de poder entre el Rey y el Riksdag.

La Constitución contenía disposiciones para que el Rey nombrase al Ministro de Justicia y para la elección, por parte del Riksdag, dicho Ombudsman debía ser un hombre con talento jurídico y de una integridad fuera de lo común, su deber consistía en supervisar, en su carácter de representante del Riksdag, la observancia de las leyes y estatutos por parte de todos los funcionarios públicos y jueces. La principal diferencia entre el Ombudsman del Rey y el Ombudsman Parlamentario era mientras que el primero actuaba en nombre del Rey, las actividades fiscalizadoras del segundo debían tener como objetivo proteger los derechos del ciudadano.

Por otra parte podemos decir, que el principal objetivo de las actividades de los Ombudsmen es salvaguardar el principio de derecho y proteger los derechos y la libertad del individuo tal como está asentado en la Constitución y en las Leyes Suecas. La Ley del Ombudsman dice que el Ombudsman tiene la obligación de garantizar que los tribunales y las autoridades administrativas gubernamentales observen las disposiciones de la Constitución referentes a la objetividad e imparcialidad, y que la libertad y los derechos fundamentales del ciudadano no sean usurpados en el proceso de la administración pública.

Es esencial que los Ombudsmen no interfieran en las actividades relativas a la toma de decisiones de los Tribunales, ya que esto sería totalmente incompatible con el principio fundamental de que los

Tribunales deben cumplir con sus obligaciones de manera independiente, con la sola sujeción al contenido de la Ley. Por esta razón los Ombudsmen por regla general no hacen pronunciamientos respecto a la aplicación de la Ley por parte de los Tribunales, ni de su evaluación de las pruebas de un caso. En su fiscalización de los Tribunales de Derecho y de los Tribunales Administrativos, el principal interés de los Ombudsmen es garantizar que los casos sean juzgados de acuerdo a las normas y disposiciones procesales, y que la sentencia sea pronunciada en un periodo de tiempo razonable.¹⁴

Los Ombudsmen tienen derecho a estar presentes en las deliberaciones de los Tribunales o de las dependencias administrativas gubernamentales, pero sin derecho a tomar parte en las discusiones, tienen acceso a todos los documentos y expedientes oficiales, por más secretos que puedan ser; el papel de los Ombudsmen está basado en el principio de responsabilidad personal que tienen todos los funcionarios públicos en lo que respecta a sus decisiones, pero la principal arma con que cuentan éstos es la facultad de amonestar o criticar a los funcionarios encontrados culpables

Las obligaciones fiscalizadoras están distribuidas entre los Ombudsmen de la siguiente manera.

El Ombudsman Jefe supervisa los tribunales, a los fiscales públicos y a la policía.

¹⁴ La Experiencia del Ombudsman en la Actualidad Memoria CNDH México. 1992. Pag. 107.

Un Ombudsman supervisa el bienestar social y el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Otro Ombudsman supervisa a las fuerzas armadas, el mercado laboral del trabajo, parte del gobierno local, las comunicaciones, la educación pública, la cultura, la Iglesia de Suecia y la Protección Ambiental.

Por último, un Ombudsman supervisa la administración de prisiones, la ejecución de sentencias en casos civiles, la tributación y la inmigración.

Los Ombudsmen están auxiliados por un personal de alrededor de cincuenta personas, sin embargo, solamente los Ombudsmen están autorizados para firmar una resolución definitiva.

Cuando la organización del Ombudsman dió principio a sus actividades, todos los casos eran iniciados por los propios Ombudsmen, sin embargo, después de algún tiempo la gente empezó a enviar sus quejas al Ombudsman. Durante mucho tiempo el número de quejas fue relativamente pequeño, ahora el número se ha elevado drásticamente, y el exámen y tratamiento de los casos de quejas actualmente constituye el aspecto de las actividades de los Ombudsmen en que se invierte más tiempo

El aspecto más importante es que una sociedad democrática basada en el Principio de Derecho, todos los ciudadanos deben tener derecho a hacer que los asuntos en que intervengan las autoridades sean escrutados desde el punto de vista legal por un organismo competente que sea totalmente independiente del Gabinete y del resto de la administración pública. También se considera de gran importancia que todos los funcionarios públicos estén conscientes de que sus actos pueden ser escrutados por los Ombudsmen y se puede promover acción contra ellos si actúan de manera incorrecta.

Las quejas se pueden presentar por escrito, sin embargo, cuando sea necesario, un miembro del personal puede ayudar al quejoso a redactar su escrito; no se cargarán honorarios; también no se admiten quejas anónimas, pero éstas algunas veces le proporcionan un motivo al Ombudsman para iniciar alguna investigación por cuenta propia

Podemos decir que el Ombudsman actúa como un factor estabilizante de la sociedad sueca, pues ofrece al ciudadano común un modo simple y barato de hacer que los actos de determinada autoridad sean escrutados de manera imparcial, respecto a su legalidad y justicia.

Así pues, la institución del Ombudsman es la de querer conservar la confianza de la gente, así como la del respeto de las autoridades y de los funcionarios públicos que están bajo su fiscalización.

además de que siempre ha estado al pendiente de resolver las demandas del pueblo.

La institución del Ombudsman Sueco prácticamente ha permanecido igual en todos éstos aspectos durante 180 años. La estructura básica de la Institución es tal, que ha podido adaptarse a los grandes cambios sociales, económicos y políticos que han tenido lugar en Suecia durante ese tiempo. No hay razón alguna para pensar que la institución del Ombudsman no será capaz de enfrentarse a los retos del futuro de la misma manera.¹⁶

2.- INGLATERRA.

Los comisionados de la Administración Local, comúnmente llamados Ombudsmen del Gobierno Local fueron establecidos en Inglaterra y Gales por la Ley del Gobierno Local de 1974. Dichos comisionados tienen jurisdicción para encargarse de las reglas formuladas contra cualquier autoridad gubernamental local con excepción de los consejos municipales y de los organismos civiles administrativos de parroquia rural, los cuales, aunque son muy numerosos, son autoridades relativamente menores con pocos poderes y contra otras determinadas dependencias gubernamentales. El nombramiento para el cargo de Comisionado para la Administración Local lo hace Su Majestad la Reina, por recomendación del Secretario de Estado para el Entorno Social y Cultural, y

¹⁶ La Experiencia del Ombudsman en la Actualidad. Ob. Cit. Pag. 113

desempeña el cargo mientras demuestre buen comportamiento. Puede ser relevado del cargo por Su Majestad la Reina, ya sea por petición del interesado, o por incapacidad o mal comportamiento, pero de cualquier manera debe dejar vacante el puesto al completarse el año de servicio en el que cumpla 65 años.

La Ley del Gobierno Local de 1974 también estableció la Comisión para la Administración Local en Inglaterra, que consta de tres Comisionados Locales, y del Comisionado Parlamentario para la Administración.

Aunque por ley no hay un número específico de Ombudsmen del Gobierno Local para Inglaterra, siempre ha habido tres en todo momento.

Bajo la legislación original de 1974, el deber de los Ombudsmen del Gobierno Local era Investigar quejas sobre injusticias ocasionadas por la mala administración de las autoridades locales, las de recursos hidrahúlicos y las policiacas, pero no quejas en contra de policias individualmente.

A los Ombudsmen del Gobierno Local solamente les interesa ver cómo se llega a tal o cual decisión, cómo se toman las acciones o si el individuo fue injustamente tratado, pero no pueden opinar sobre los méritos de lo hecho. Ninguna de las Leyes del Reino Unido que establecen a los Ombudsmen define la palabra mala administración. Una decisión que se

hubiere tomado de manera arbitraria, con malicia, con parcialidad o con discriminación, probablemente se consideraría que fue tomada con ineptitud. No es frecuente que los Ombudsmen ante casos de faltas intencionales, y el hallazgo de mala administración generalmente entraña comportamientos tales como negligencia, demoras, incompetencia o la no observancia en los procedimientos establecidos, que son caso siempre errores por descuido.¹⁶

La Comisión emplea investigadores y personal de apoyo. Los investigadores están agrupados en tres equipos, cada uno trabajando con un Ombudsman, cada uno encabezado (bajo las órdenes del Ombudsman) por un Director, el Jefe del Personal de la Comisión es el Secretario. Todas las quejas turnadas o aceptadas son primeramente examinadas, para asegurarse de que están dentro de la jurisdicción y para evaluar si se va a requerir información adicional (generalmente de la autoridad contra la cual se formuló la queja) antes de tomar una decisión, hasta el grado en que se necesite investigar.

También existe la posibilidad, de que se llegue a un acuerdo satisfactorio respecto a la queja, sin que haya una investigación oficial por parte del Ombudsman del Gobierno Local.

En términos generales, la gran mayoría de las quejas examinadas no son investigadas hasta el grado de redactar un informe completo y, por diversas razones, las pruebas pueden dejar al descubierto

¹⁶ La Experiencia del Ombudsman en la Actualidad. Ob. Cit. Pag. 48.

que no hubo injusticia personal o mala administración, o la queja puede resultar ser falsa, o el asunto motivo de la queja puede haberse ya satisfecho localmente, una solución que es deseable a todas vistas para los interesados, y que elimina la necesidad de un informe.

Los Ombudsman del Gobierno Local cuentan con plenos poderes de la Suprema Corte para poder exigir al pueblo y a las autoridades que proporcionen cualquier información o documentos necesarios.

Las investigaciones se hacen de manera privada y se llevan a cabo de la forma en que el propio Ombudsman lo determine; siempre que una investigación se da por terminada antes de emitir el informe oficial completo, se le proporciona al quejoso una relación completa de las razones aducidas por el Ombudsman para darla por terminada. De la misma manera, los informes oficiales son razonados apropiadamente, pero la Ley exige que no se puede descubrir el nombre de ninguna persona mencionada en el informe a menos que el Ombudsman considere necesario divulgarlo. Se les debe de enviar copias de todos los informes a los quejosos, a las autoridades y a cualquier representante de las mismas que haya turnado la queja al Ombudsman, es práctica común de la Comisión enviar copias a los gobiernos locales.

Ninguno de los Ombudsmen del Gobierno Local ha pensado que sería apropiado ostentar directamente el poder para hacer cumplir sus decisiones, que después de todo son extrajudiciales. Sin

embargo, la confianza en el sistema se ve dañada si en algunos casos los informes del Ombudsmen son ignorados total o parcialmente.

Los Ombudsmen del Gobierno Local de Inglaterra, naturalmente continuaron teniendo muchos problemas pero, en conjunto, el sistema parece ir avanzando razonablemente, y no hay la menor duda que la tendencia general y legislativa, con respecto a la introducción de reformas y mejoras en el sistema, nunca ha sido tan fuerte, desde 1974, como lo es ahora. No se puede evitar que los Ombudsmen sean impopulares con una o ambas de las principales partes de una disputa y, por supuesto, cuando es necesario son sometidos a revisión judicial. Ninguna institución es perfecta, pero parece ser que los Ombudsmen del Gobierno Local han sido, hasta cierto grado, una fuerza del bien, no solo en casos individuales, sino también por su contribución a que más gente esté consciente de la necesidad generalizada de justicia y buen trato en la sociedad.³⁷

Es importante hacer notar la gran trascendencia que han tenido los derechos humanos desde hace varias décadas, es por ello que se han creado instituciones protectoras de los derechos fundamentales del hombre, tal es el caso de Inglaterra, siendo este un país de suma importancia dentro del continente europeo ya que ha elaborado un organismo el cual se encarga de vigilar, proteger y salvaguardar los derechos inherentes del hombre.

³⁷ La Experiencia del Ombudsman en la Actualidad Ob. Cit. Pag. 53

3.- FRANCIA.

Podemos decir que Francia es un país precursor de los derechos humanos, puesto que con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, dió la pauta para hacer respetar los derechos del hombre. Desde entonces estas prerrogativas se encuentran protegidas y resguardadas.

Es necesario señalar que actualmente y con los debates parlamentarios que se llevaron a cabo en ocasión del voto para el proyecto de Ley que presentó el gobierno a fines de 1972, con el fin de crear un Intercesor, revelaron un consenso unánime del Parlamento Francés en cuanto a inscribir ésta nueva institución dentro de la política de promoción de los Derechos Humanos.

El expositor del proyecto, el señor Claude Gerbet, expresó este deseo cuando afirmó que: la intención es instituir una defensa de la libertad y los Derechos Humanos, ya sea que se trate de un ciudadano francés o de cualquier persona que resida dentro del territorio de Francia.

Por otra parte, esta inquietud por garantizar una mejor defensa de los derechos de los ciudadanos frente al Estado y al poder político se había manifestado poco antes de la presentación del proyecto del gobierno. De hecho, ya habían sido presentados a la Asamblea Nacional dos proyectos de ley surgidos de formaciones políticas opuestas, pero que

propugnaban por que Francia contara con un organismo específico para la defensa de los derechos y la libertad.

Los antecedentes de las circunstancias que rodearon la creación de un Intercesor en Francia permiten comprender por que este, durante sus intervenciones, no apela a ninguno de los textos oficiales más importantes que instituyen los Derechos Humanos, respetando, sin embargo, su espíritu y contribuyendo de manera significativa a aumentar su campo de aplicación.

En muchas ocasiones las acciones que emprende el Intercesor se ajustan al cumplimiento de los Derechos Humanos, esto se debe a que el legislador le ha conferido ciertas facultades para intervenir, que van más allá del control de la legalidad o del funcionamiento adecuado de los servicios públicos.

La primera es la obligación que tiene de asegurarse de que la aplicación de leyes o de los reglamentos no tenga como consecuencia una injusticia. Es justamente al invocar de manera implícita la filosofía de los Derechos Humanos que el Intercesor recomienda a la autoridad responsable una solución equitativa al problema en cuestión.

La otra facultad que la ley otorga al Intercesor, para ampliar el ámbito de las libertades dentro de su jurisdicción, es la de proponer reformas. Las propuestas que formula para corregir tales

irregularidades con frecuencia ayudan a ampliar las libertades en la legislación correspondiente, y por lo tanto a conciliar dicha legislación impuesta a los ciudadanos con los imperativos definidos en términos generales por los Derechos Humanos.

En conclusión, se puede decir que, si en un principio los iniciadores del proyecto de ley por el que se creaba en Francia el cargo de Intercesor rechazaron las propuestas parlamentarias que intentaban convertirlo oficialmente en el defensor o promotor de Derechos Humanos, la nueva institución ha abierto, de hecho y de derecho, un nuevo espacio de libertad en la sociedad francesa. Es un hecho que el Intercesor, en sus intervenciones, no se remite a los textos sobre los que se fundamentan los Derechos Humanos, sino que, a través de sus actividades, intentan lograr que los poderes públicos tengan un mayor respeto hacia los derechos de los ciudadanos. Ya sea que invoque la necesidad de justicia o que proponga reformar alguna disposición legislativa que sea fuente de injusticias, es en realidad el defensor de los derechos y de la libertad.³⁶

4.- ORGANISMOS EUROPEOS COMO ORGANOS TUTELARES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El Consejo de Europa es una organización que tiene como mira principal la cooperación internacional en materia política dentro del área del Continente Europeo, con miras a salvaguardar lo que el

³⁶ La Experiencia del Ombudsman en la Actualidad. Ob. Cit. Pag. 44.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

preámbulo de la carta denomina el "patrimonio común", mediante la protección de los derechos del hombre y de sus libertades fundamentales.³⁹

Su estructura está fincada en tres órganos que son:

- El Comité de Ministros, constituye el órgano más importante, está compuesto por representantes de todos los Estados miembros, nombramiento que debe preferentemente recaer en el Ministro de Relaciones Exteriores de cada país. Las funciones primordiales de éste Comité son reglamentar y decidir las cuestiones administrativas y financieras de la Organización; concluir convenciones y acuerdos que deberán someter a la ratificación de sus gobiernos y hacer a estos sus recomendaciones, con la obligación de informarle al Comité sobre el cumplimiento de las mismas y sus resultados.

- La Asamblea Consultiva, en el órgano deliberante del Consejo y transmite sus conclusiones al Comité de Ministros bajo la forma de recomendaciones.

- El Secretario, asiste a los dos órganos principales en sus funciones y es responsable ante el Comité de Ministros, sus funciones son principalmente administrativas y de coordinación, puede firmar acuerdos con los Estados miembros y con otros organismos internacionales.

³⁹ NUÑEZ Y ESCALANTE, ROBERTO. Compendio de Derecho Internacional Público. Editorial Orión. Primera Edición. México. 1970. Pag. 104

La Convención Europea de Derechos Humanos. La Convención Europea, que fué la primera en su género y que habría de influir en las otras convenciones regionales, constituyó una respuesta a las amenazas que se perfilaban de un nuevo totalitarismo en el Viejo Continente, que podría afectar la dignidad de la persona humana. La Convención fué fraguada para preservar la herencia común de tradición política, de libertades y de respeto a la norma jurídica, de las naciones occidentales.⁴²

Posteriormente por iniciativa del Consejo de Europa y después de arduas negociaciones iniciadas en 1948, el Consejo de Europa, através del Comité de Ministros y de comités especializados, sometió a la Asamblea un proyecto de Convención que, discutido por los Ministros de Asuntos Exteriores fue suscrita el 4 de Noviembre de 1950. La Convención entró en vigor el 3 de Septiembre de 1953 y cuenta con dieciocho miembros, los cuales son: Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Francia, Grecia, Inglaterra, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Malta, Noruega, Países Bajos, Alemania, Suecia, Suiza y Turquía.

Este Convenio no incluye todos los derechos humanos enumerados en la Declaración, recogiendo tan sólo los derechos de libertad clásicos y los deberes de protección estatales requeridos.

Las disposiciones más importantes del Convenio son las siguientes: el artículo 2º protege el derecho a la vida. Una pena de muerte

⁴² SEPULVEDA, CESAR. Ob. Cit. Pag. 526.

solo puede decretarse por un tribunal y por un delito castigado con tal pena por una ley. Fuera de este supuesto, dar muerte solo está permitido como legítima defensa para efectuar una detención legal o para reprimir una revuelta o insurrección. El artículo 3º prohíbe la tortura y las penas o tratamientos inhumanos o degradantes. El artículo 4º prohíbe la esclavitud y servidumbre. El artículo 5º reconoce el derecho a la libertad y a la seguridad, determinando en que casos puede una persona ser privada de su libertad. El artículo 6º menciona que toda persona tiene derecho a que su causa en asuntos civiles o criminales sea vista equitativa y públicamente en un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial. El acusado se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente establecida. Con arreglo al artículo 7º nadie puede ser condenado por una acción o una omisión que en el momento en que fue cometida no constituía una infracción según el derecho nacional o internacional, ni según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas. Tampoco puede imponerse una pena mayor que la prevista en el momento de cometerse la infracción. El artículo 8º protege la vida privada y familiar, el domicilio, y la correspondencia. El artículo 9º reconoce la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, incluyendo la práctica pública y privada del culto. El artículo 10 proclama la libertad de expresión, incluyendo el derecho de recibir y comunicar informaciones. El artículo 11 garantiza la libertad de reunión y la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar sindicatos y afiliarse a ellos. El artículo 12 reconoce que el hombre y la mujer tienen a partir de la edad núbil, derecho a casarse y fundar una familia. El artículo 15 autoriza en caso de guerra o en caso de otro peligro público que amenace la

vida de la nación, a tomar medidas que deroguen temporalmente las obligaciones de los Estados, establecidas por el convenio.⁴¹

Por fortuna ya existen organismos creados específicamente para la vigilancia y cuidado de los derechos humanos, no solo a nivel regional sino a nivel internacional.

Por otra parte, el Convenio Europeo de derechos humanos y libertades fundamentales establece dos órganos jurídico-internacionales de control, estos son: la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La Comisión se compone por miembros que son elegidos por el Comité de Ministros de una lista de nombres elaborada por la mesa de la Asamblea Consultiva a propuesta de las representaciones nacionales, y en principio por un periodo de seis años. La Comisión elabora su reglamento interior y se reúne siempre que las circunstancias lo requieran.

Toda parte Contratante puede denunciar a la Comisión a través del Secretario General del Consejo de Europa cualquier infracción de las disposiciones del Convenio por parte de cualquier parte Contratante. Pero también puede la Comisión conocer de cualquier demanda dirigida al Secretario General del Consejo de Europa por cualquier persona física.

⁴¹ VERDROSS, ALFRED *Derecho Internacional Público*. Biblioteca Jurídica Aguilar. Sexta Edición. España, 1982. Pags. 544-545.

organización no gubernamental o grupo de particulares, pero solo en el caso de que la parte Contratante acusada haya reconocido la competencia de la Comisión en este punto.

Ahora bien, tanto en el caso de demandas gubernamentales como en el de demandas individuales, la Comisión no puede ser requerida más que después del agotamiento de recursos internos.

Las reclamaciones individuales se rechazan cuando:

- Afirma la violación de un derecho no protegido por el Convenio.

- Sean manifiestamente mal fundadas.

- Constituyan un abuso del derecho de recurso.

- Coincidan con una demanda ya presentada a la Comisión o a otra instancia internacional de encuesta o arreglo y no contengan hechos nuevos.

- Estén presentadas por una persona no protegida por el Convenio.

- Se dirigan contra otra persona privada o un Estado que no es parte Contratante, o contra un Estado Contratante que no haya reconocido la competencia de la Comisión para quejas individuales.

Por lo que toca al Tribunal Europeo de Derechos Humanos este se compone de un número de jueces igual al de miembros del Consejo de Europa (no al de Estados Contratantes) y de diferente nacionalidad que gocen de la más alta reputación moral y reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales o sean jurisconsultos de reconocida competencia, elegidos en principio por nueve años por la Asamblea Consultiva de una lista de personas presentada por los Estados miembros del Consejo de Europa.

La decisión de los asuntos llevados al Tribunal no competen al pleno, sino a una sala compuesta por siete jueces, a la que se incorporan de oficio el juez o los jueces de la nacionalidad del Estado o de los Estados interesados. La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del Convenio que le sometan los Estados Contratantes o la Comisión siempre que los Estados interesados hayan reconocido la competencia del Tribunal.

Si la competencia del Tribunal es impugnada, le corresponde a él decidir la cuestión. Terminado el procedimiento escrito y oral, el Tribunal tiene que dictar sentencia motivada. Esta adquiere validez al

ser hecha pública y ha de comunicarse al Comité de Ministros que controlará su ejecución.

De lo anterior se desprende que solo pueden decidir acerca de la violación del Convenio el Comité de Ministros o el Tribunal y nunca la Comisión de Derechos Humanos.

El Tribunal ha interpretado las disposiciones correspondientes del Convenio de un modo funcional, es decir que la finalidad del Convenio, o sea, la protección de los derechos humanos sea eficazmente lograda.

Los derechos humanos son la resultante de una larga lucha del individuo para ganar espacios en la sociedad civil, y obtener las posibilidades de una vida digna y libre.⁴²

⁴² DIAZ MULLER, LUIS. América Latina. Relaciones Internacionales y Derechos Humanos. Fondo de Cultura Económica. Primera Edición. Mexico. 1986. Pág. 132.

CAPITULO IV

COMENTARIOS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA FUNCION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

1.- Origen de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- a) Orden Constitucional.
- b) Organización e Integración.
- c) Facultados.
- d) Efectos.

CAPITULO IV

COMENTARIOS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA FUNCION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos desde su fundación en 1990, ha sido una institución que se ha comprometido en vigilar, proteger y respetar los derechos humanos de todo individuo. Su naturaleza radica en la necesidad que tienen todas las personas de que sus derechos sean salvaguardados, es por eso que la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha causado gran impacto en toda la sociedad y ésta a su vez se siente más segura y protegida cuando algunos de sus derechos hayan sido violados.

Ahora bien, el Estado tiene como finalidad la de proporcionar protección y seguridad a todos sus ciudadanos, por lo tanto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos viene a ser la pauta para que proteja, garantice y resguarde los derechos inherentes del hombre.

1.- ORIGEN DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

En capítulos anteriores se hizo mención de que el antecedente más lejano en México es el de la Ley de Procuradurías de Pobres de 1847 que Don Ponciano Arriaga promovió, la cual estaba a

favor de las personas desvalidas. Ahora actualmente el Doctor Jorge Carpizo hace referencia que en este siglo a partir de la década de los setentas se han creado organismos publicos que tienen como finalidad proteger los derechos de los gobernados frente a la administración de justicia.

Tal es el caso que el 3 de Enero de 1979 se creó en Nuevo León la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos.

El 21 de Noviembre de 1983 se fundó la Procuraduría de Vecinos por acuerdo del Ayuntamiento de la Ciudad de Colima ejemplo que dió entrada al establecimiento de ésta figura jurídica en la Ley Orgánica Municipal de Colima el 8 de Diciembre de 1984, siendo optativa su creación para los municipios del Estado.

El 29 de Mayo de 1985 se estableció en la Universidad Nacional Autónoma de México, la Defensoría de los Derechos Universitarios, su estatuto le confiere independecia para que pueda recibir las quejas individuales de los estudiantes y del personal académico por posibles afectaciones a los derechos que a la Legislación Universitaria les confiere. El defensor universitario realiza las investigaciones necesarias y las propone a las autoridades universitarias la solución del caso.

En Septiembre de 1986 y Abril de 1987 se fundaron la Procuraduría para la Defensa del Indígena en Oaxaca y la Procuraduría Social de la Montaña en Guerrero.

El 14 de Agosto de 1988 nació la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes dentro de la Ley de Responsabilidades para Servidores Públicos y tiene como finalidad, desahogar las quejas que presenten las personas afectadas por violaciones de las obligaciones que tienen los servidores públicos enunciadas en ésta Ley, la cual indica las facultades de la Procuraduría; entre otras se mencionan las siguientes: investigar la procedencia de la queja y averiguar la verdad, solicitar informes a los supervisores públicos, formular recomendaciones, advertencias, proposiciones y recordatorios a los servidores públicos y emplear medios de apremio. A la Procuraduría de Protección Ciudadana le cabe el honor de haber impulsado la defensa de los derechos humanos en Aguascalientes.

El 22 de Diciembre de 1988 se configuró la Defensoría de los Derechos de los Vecinos en el Municipio de Querétaro.

El 25 de Enero de 1989, la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación y en Abril de ese mismo año, se creó la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

Podemos apreciar la gran preocupación que existía sobre la defensa, protección y vigilancia de los derechos humanos, generándose con ello a nivel estatal hasta convertirse en una preocupación nacional.

En la actualidad puede apreciarse la inquietud porque los derechos humanos consagrados en el orden jurídico sean realmente respetados; es por ello que en el interés por salvaguardar los derechos fundamentales del hombre se ha creado en México "La Comisión Nacional de Derechos Humanos", institución que ayuda a evitar las posibles violaciones de las que pudiera ser objeto cualquier individuo.

Así pues, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se crea mediante Decreto Presidencial del 6 de Junio de 1990 como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

DECRETO

Artículo 1º.- Se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. La Comisión estará adscrita directamente al titular de la dependencia.

Artículo 2º.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos será el órgano responsable de proponer y vigilar el

cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos. Con éste propósito instrumentará los mecanismos necesarios de prevención, atención y coordinación que garanticen la salvaguarda de los derechos humanos de los mexicanos y de los extranjeros que se encuentren en territorio nacional; esto último, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 4º.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos estará a cargo de un Presidente que será nombrado por el Titular del Ejecutivo Federal.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos cuenta con su propio reglamento interno, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º. de Agosto de 1990, conteniendo éste las facultades de la institución, las finalidades, sus órganos, así como su competencia y procedimiento.

Al ser creada la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se reflejó en el sistema jurídico mexicano la tendencia de otros países a fortalecer el respeto a los derechos humanos.

Cabe aclarar que desde su nacimiento en dicho organismo se aprecian rasgos y características que lo singularizan, fenómeno que no es de extrañar, pues cada Estado, de acuerdo con su

tradicción política, desarrollo histórico, exigencias sociales, contexto económico, adecua sus instituciones a esa realidad.⁴³

a) ORDEN CONSTITUCIONAL.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos como institución vigilante y protectora de los derechos inherentes del individuo, se encuentra plasmada en nuestro máximo ordenamiento, la Constitución Política.

Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Enero de 1992 por el que se reforma el Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pasa a ser el Apartado A del propio artículo y se adiciona a éste un Apartado B para quedar como sigue:

A. La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo,.....

.....

.....

.....

⁴³ LOPEZ CHAVARRIA, JOSE LUIS y Colaboradores. Evolución normativa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. CNDH. México, 1993. Pag. 14.

B. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.

b) ORGANIZACION E INTEGRACION.

Por lo que respecta a la organización de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tenemos que se encuentra integrada de la siguiente manera:

1.- El Presidente, quien es el responsable de la Comisión, y tiene que cumplir con el Decreto de la misma.

2.- El Consejo, éste apoya al Presidente y formula lineamientos pertinentes para proteger los derechos humanos.

3.- El Secretario Técnico, participa con el Presidente en cuanto a preparar de conformidad sus instrucciones, y participa también con el Consejo en las sesiones ordinarias y extraordinarias con voz y voto.

4.- El Secretario Ejecutivo, aporta tanto al Presidente como al Consejo, políticas generales en lo referente a derechos humanos.

5.- El Visitador, depende totalmente del Presidente.

c) FACULTADES.

Para dar inicio a lo correspondiente de las facultades de los órganos que integran la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es imprescindible referirnos a las atribuciones de ésta.

De acuerdo al artículo 3º. del Decreto que crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señala que sus facultades son las siguientes:

I. Proponer la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos;

II. Establecer los mecanismos de coordinación que aseguren la adecuada ejecución de la política nacional de respeto y defensa de los derechos humanos;

III. Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento a los reclamos sociales sobre derechos humanos;

IV: Elaborar y proponer programas preventivos en materia de derechos humanos, en los ámbitos jurídico, educativo y cultural para la Administración Pública Federal;

V. Representar al Gobierno Federal ante los organismos nacionales y, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, ante los internacionales, en cuestiones relacionadas con la promoción y defensa de los derechos humanos;

VI: Formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenios y acuerdos internacionales signados por nuestro país.

Se mencionará a continuación las facultades de los órganos que integran la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Facultades del Presidente:

El Presidente tiene la facultad de ejercer las atribuciones que el decreto confiere a la Comisión, coordinándose con las distintas autoridades que resulten competentes; uno de los trabajos de la Comisión y del Consejo; instrumenta, ejecuta y vigila la aplicación de las políticas que en el ámbito general se establezcan en la materia de competencia de la Comisión; define las normas para la coordinación con las instancias y organismos nacionales e internacionales relacionados con los derechos humanos; informa al Presidente de la República sobre las funciones de la Comisión y de los resultados de las acciones de la protección de los derechos humanos en el país ; solicita a cualquier autoridad del país, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, la información que requiera sobre posibles violaciones de los derechos humanos; hace reclamaciones; propone quien debe fungir como Secretario Ejecutivo del Congreso; designa al Secretario Ejecutivo y Visitador de la Comisión; convoca a los miembros de la Comisión cuando lo consideren necesario; establece las relaciones con las Comisiones Estatales de los Derechos Humanos; informa puntualmente de las actividades de la Comisión del Consejo de la misma.

Facultades del Consejo.

El Consejo estará integrado por aquellas personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad y sean invitadas por el Ejecutivo Federal, por conducto del Presidente de la Comisión, el cargo de los miembros será honorífico.

El Consejo formulará para la ejecución del Presidente de la Comisión, las directrices y lineamientos que considere pertinentes para la prevención, vigilancia y protección de los derechos humanos en el país y de los nacionales que residan en el extranjero; establece términos legales de la propuesta política nacional e internacional que la Comisión someterá a las autoridades competentes; dicta los lineamientos generales de actuación de la Comisión; aprueba los reglamentos y normas de carácter interno relacionados con la Comisión; solicita cuando menos tres de los miembros del Consejo, al Presidente de la Comisión que convoque a sesión extraordinaria cuando hay razones de importancia; opina sobre el proyecto de informe semestral que el Presidente de la Comisión entregará al Presidente de la República; cualquiera de los miembros del Consejo podrá pedir información adicional sobre los asuntos que esté tratando o haya resuelto la Comisión.

Facultades del Secretario Técnico.

El Secretario Técnico será designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente de la Comisión Nacional.

Desarrollará las funciones que correspondan a un Secretario de cuerpo colegiado; preparar de conformidad con las instrucciones del Presidente, el orden del día a que se someten las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo participando en ellas con voz y voto; elaborar las actas de las sesiones del Consejo; proponer al Presidente de la Comisión y coordinar las publicaciones y programas de divulgación en medios masivos de comunicación; formular y ejercer los programas de capacitación en materia de derechos humanos si hubieren aprobado y establecer los programas necesarios para garantizar la vigilancia de los derechos humanos.

Facultades del Secretario Ejecutivo.

Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión, políticas generales en materia de derechos humanos; promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con los organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores; dictaminar sobre los tratados y convenciones que el país deba suscribir, denunciar o ratificar en materia de derechos humanos; coordinar los estudios para el mejor funcionamiento de la Comisión y las propuestas por los órganos gubernamentales federales y locales; preparar proyectos, reglamentos e iniciativas de leyes que la Comisión haya de someter a los órganos competentes; presentar oportunamente al Presidente de la Comisión el

proyecto de informe que éste deberá rendir semestralmente al Presidente de la República; ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte el Presidente de la Comisión y a los que emanen del Consejo; enriquecer y mantener la biblioteca y el acervo documental de la Comisión.

Facultades del Visitador.

Proporcionar atención a las personas y grupos que denuncien la posible violación de derechos humanos; asistir a los individuos y grupos canalizando aquellas quejas que no constituyan una violación a los derechos humanos, a las instituciones competentes; recibir quejas sobre posibles violaciones a los derechos humanos; iniciar de oficio las investigaciones que fueren necesarias para esclarecer la posible violación a los derechos humanos; integrar los expedientes y recibir las pruebas que fueran rendidas por las partes en el procedimiento y llevar a cabo las investigaciones que a su juicio fueren necesarias para establecer los hechos en cuestión; realizar las visitas que considere necesarias; hacer conocimiento de las autoridades competentes de los actos que puedan resultar violatorios de los derechos humanos; elaborar el proyecto de recomendación o de observaciones que el Presidente de la Comisión presentará ante las autoridades competentes; realizar los estudios pertinentes para la mejor realización de sus funciones.

Por último, se considera pertinente e importante hablar de la Competencia y Procedimiento de la Comisión Nacional de

Derechos Humanos, por lo que a continuación se hará una breve explicación al respecto.

En cuanto a la Competencia, tenemos que, el artículo 16 del Reglamento de la Comisión señala la competencia de la misma, en todas aquellas quejas que se relacionan con las presuntas violaciones a los derechos humanos en todo el territorio nacional, cuando sean imputadas las presuntas violaciones a los servidores públicos o autoridades de carácter federal, con excepción al Poder Judicial Federal.

La Comisión tendrá competencia donde se involucren las autoridades federales como las autoridades de las entidades federales o municipales; y no así en los casos en que se involucren exclusivamente, las autoridades municipales o las entidades federativas, de estos casos conocerán los organismos estatales defensores de los derechos humanos.

En los artículos 22, 23 y 24 del mismo Reglamento de la Comisión, manifiesta que ésta es competente para conocer de quejas que se presenten por actos de carácter administrativo, que provengan de una autoridad agraria o de una autoridad en materia ecológica y no así en asuntos de carácter jurisdiccional, en estos casos admite la queja, sin embargo no la instancia, y envía el escrito de la queja a la autoridad correspondiente.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos no tendrá competencia en los siguientes casos:

En sentencias definitivas y en aspectos jurisdiccionales de fondo; en conflictos laborales en los que exista controversia individual o colectiva entre trabajadores y patrón y que sea de competencia jurisdiccional; en la calificación de elecciones, función que corresponde a los órganos jurisdiccionales o a los congresos locales y federales. Sí podrá intervenir en caso de violación a las garantías individuales establecidas en la Constitución.

Por lo que toca al Procedimiento, éste se inicia con la queja presentada a la Comisión por escrito y firmada, ó en su caso con huella digital del interesado. Sólomente se admitirán en casos urgentes quejas no escritas formuladas por cualquier medio electrónico de comunicación y se levanta un acta circunstanciada de la misma, las quejas anónimas no son admitidas.

La queja podrá presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan o no sepan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o que no entiendan correctamente el español, la Comisión les proporcionará gratuitamente un traductor. También cualquier persona aunque no afectada y que tenga conocimiento de presuntas violaciones puede presentar la queja.

Una vez admitida la queja, se le asignará un número de expediente, se registrará y se dará un acuse de recibo al quejoso y se turnará para que sea calificada, cabe destacar que la queja será recibida dentro de un plazo que es de un año a partir de que se cometió la violación.

La calificación de la queja será de la siguiente manera.

Con la presunta violación de los derechos, se envía al quejoso un acuerdo de admisión de la instancia donde se informa el resultado de la calificación.

Con la incompetencia de la queja, se hace llegar al quejoso el porque no se aceptó, y se le orienta para la solución de su caso.

Y por último, queda la calificación pendiente por falta de requisitos legales o cuando ésta sea confusa.

Cuando ya sea admitida la queja se pondrá en conocimiento de las autoridades responsables, a través de cualquier medio electrónico, y se pide que rinda un informe sobre los actos u omisiones a que se le atribuye la queja y el informe se presentará en plazo de quince días.

Es así como se da principio a la investigación de la queja y los funcionarios asignados para tal efecto, podrán realizar las entrevistas para comprobar los datos, y por lo tanto estudiar los expedientes; las autoridades deberán de darles toda la información y facilidades para lograr su cometido, así como el acceso a la documentación necesaria, en caso de que las autoridades no cooperen serán sancionadas por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

El expediente deberá estar bien documentado y se solicitará el desahogo de las pruebas para su mayor eficacia.

Cuando un expediente ha sido abierto se considera concluido por haberse dictado la recomendación y queda abierto el caso por haberse enviado a la autoridad responsable un documento de no responsabilidad, por falta de interés del quejoso en la continuación del procedimiento, por acumulación de expediente, porque se solucionó la queja por conciliación, es decir, cuando el derecho que se ha violado no es grave y las partes llegan a un acuerdo mutuo, en caso de que no llegaran a una conciliación la Comisión emitirá un proyecto de recomendación si la autoridad acepta la propuesta y durante los noventa días siguientes no cumple con lo determinado en la recomendación, el quejoso dará conocimiento a la Comisión para que dentro del término de setenta y dos horas se resuelva si se reabre el expediente.

Cabe mencionar, que cada año se rinde un informe anual sobre lo que sucede en la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

d) EFECTOS.

Respecto a los efectos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos tenemos que son las Recomendaciones, además de recalcar los perfiles que caracterizan a este tipo de resoluciones emitidas por la misma institución, en el sentido de ser públicas, autónomas no anulatorias de las resoluciones o actos contra los cuales se hubiere presentado la queja, se establecen los denominados acuerdos de trámite, así como los acuerdos de no responsabilidad.

Los acuerdos de trámite son dictados durante el curso de la investigación realizada por la Comisión y son de carácter obligatorio para los particulares y autoridades, y servidores públicos, así como para los que deban comparecer o aportar información o documentos, así mismo su incumplimiento los hace incurrir en responsabilidad.

Los acuerdos de no responsabilidad son dictados por la Comisión, en el supuesto de que se compruebe que las autoridades o servidores públicos no hubieren cometido alguna violación de derechos humanos que se les haya imputado.

Las recomendaciones autónomas se pronuncian por la Comisión al término de la investigación. En éstas al igual que los acuerdos de no responsabilidad deben analizarse los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos de los promoventes por haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiese dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que no exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. Debe destacarse también, que las recomendaciones deben señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

La recomendación no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija. Ni tampoco podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones contra las cuales se haya presentado la queja o denuncia.

Por otra parte, resulta acertada la previsión de que la Comisión Nacional pueda emitir un acuerdo de no responsabilidad cuando, investigados los hechos materia de la queja, se concluya que las

autoridades señaladas como responsables no cometieron violación a los derechos humanos.⁴⁴

⁴⁴ LOPEZ CHAVARRIA, JOSE LUIS Ob. Cit: Pag. 45.

PRIMERA. La importancia de los derechos humanos data desde tiempos remotos hasta nuestros días.

SEGUNDA. Los derechos del hombre en nuestro país son de gran trascendencia ya que desde las constituciones anteriores hasta la que nos rige se encuentran plasmados.

TERCERA. La Constitución Política consagra a los derechos del hombre en el capítulo de garantías individuales.

CUARTA. Las garantías individuales son un conjunto de prerrogativas de las cuales goza todo individuo.

QUINTA. La Constitución Política establece las garantías individuales de igualdad, libertad, propiedad y seguridad.

SEXTA. Es innegable el avance jurídico mexicano en lo que se refiere a la protección de los derechos humanos, ya que es bien sabido por todos que, en lo referente a la procuración de justicia, desde siempre se han cometido las peores vejaciones a la dignidad del hombre y a sus más elementales derechos. Con la creación de organismos que tienen como único fin proteger, difundir y promover los derechos humanos, se ha logrado reprimir de alguna manera los abusos cometidos por la autoridad.

SEPTIMA. Debido a las violaciones de los derechos

humanos de los mexicanos se ha creado la Comisión Nacional de Derechos Humanos para la protección de los derechos del pueblo.

OCTAVA. La Comisión Nacional de Derechos Humanos

pertenece a la Secretaría de Gobernación y tiene como objeto respetar y salvaguardar los derechos inherentes del hombre.

NOVENA. La Comisión Nacional de Derechos Humanos se

encuentra plasmada en la Constitución en el artículo 102 Apartado B, además de que también cuenta con su propia Ley y Reglamento.

DECIMA. La meta fundamental que tiene la Comisión

Nacional de Derechos Humanos es la de proteger y garantizar los derechos del hombre y que hoy por hoy y con el paso del tiempo éstas prerrogativas sean total y definitivamente amparadas.

PROPUESTAS

- El móvil principal que tiene la Comisión Nacional de Derechos Humanos es la de garantizar y proteger los derechos del hombre, por lo tanto las resoluciones que dicta la Comisión deberían de tener el carácter de coercitivas y no considerarlas como simple recomendaciones.
- La Comisión Nacional de Derechos Humanos debe impartir cursos de capacitación sobre temas de derechos humanos a todas y cada una de las personas que integran la Comisión, para que estas a su vez orienten y guíen de manera clara y específica a todo tipo de comunidades.

ALCALA, ZAMORA. Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos. Editorial Talleres Edimex. México, 1974

BAZDRESH, LUIS. Garantías Constitucionales. Curso Introductorio Actualizado. Editorial Trillas. Edición Cuarta. México, 1972.

BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. Edición Primera. México, 1993.

CARPIZO, JORGE. Derechos Humanos y Omdudsmán. UNAM. Edición Primera. México, 1993.

DIAZ MULLER, LUIS. América Latina, Relaciones Internacionales y Derechos Humanos. Fondo de Cultura Económica. Edición Primera. México, 1986.

DIAZ MULLER, LUIS. Manual de Derechos Humanos. CNDH. Edición Segunda. México, 1992.

HERVADA, JAVIER, ZUMAQUERO, JOSE M. Textos Internacionales de Derechos Humanos. Editorial Universidad de Navarra S.A. Pamplona, España, 1978.

KRIEGER, EMILIO. En Defensa de la Constitución. Violaciones Presidenciales a la Carta Magna. Editorial Grijalbo. México.

La Experiencia del Ombudsman en la Actualidad. Memoria. CNDH. México, 1992.

LAVIÑA, FELIX. Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos. Ediciones DEPALMA. Buenos Aires, Argentina, 1987.

LOPEZ CHAVARRIA, JOSE LUIS y Colaboradores. Evolución Normativa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. CNDH. México, 1993.

MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO. Estudio sobre Garantías Individuales. Editorial Porrúa S.A. Edición Quinta. México, 1988.

MORENO, DANIEL. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Pax-México. Librería Carlos Cesarman S.A. Edición Décima. Mexico, 1988.

NUÑEZ Y ESCALANTE, ROBERTO. Compendio de Derecho Internacional Público. Editorial Orión. Edición Primera. México, 1970.

SEPULVEDA, CESAR. Derecho Internacional. Editorial Porrúa S.A. Edición Décimosexta Actualizada. México, 1991.

SEPULVEDA, CESAR. Estudios sobre Derecho Internacional y Derechos Humanos. Editado por la CNDH: Colección Manuales 91/7. México, 1991.

SIMPOSIO: Los Abogados Mexicanos y el Ombudsman. Memoria. CNDH. México.

V. CASTRO, JUVENTINO. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa S.A. Edición Sexta. México, 1989.

VERDROSS, ALFRED. Derecho Internacional Público. Biblioteca Jurídica Aguilar. edición Sexta. España, 1982.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, 1995.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1985.

Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de junio de 1990.

Pequeño Larousse Ilustrado. Ediciones Larousse. Paris-México, 1979.